

Ref: 268



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ENEP ACATLAN DERECHO

Nº eta 8057078-9

**Estudio comparativo de la caducidad en
el proceso laboral de la Ley de 1970,
con las Reformas de 1980 y la errónea
aplicación de éstas por parte de las Jun-
tas de Conciliación y Arbitraje**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

Javier de Jesús René Tostado Pimentel



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

El objetivo primordial de la presente tesis es poder determinar de acuerdo a las diferentes modalidades y en un estudio comparativo a la figura de la caducidad y los cambios que ésta ha sufrido desde su regulación - hasta la fecha, que de acuerdo con las nuevas reformas a la Ley Federal del Trabajo hecha al Título 14, se adicionó el Capítulo XI denominado "De la Continuación del Proceso y de la Caducidad", que se encuentra contemplado del Artículo -- 771 al 775, donde de acuerdo a dicha adición resulta casi - imposible actualmente la aplicación de la figura principal' de esta tesis.

En el primer Capítulo se hace referencia a los antecedentes históricos del proceso en el Derecho del Trabajo es decir, las primeras leyes del Trabajo promulgadas en México, tratando de determinarse el surgimiento del' Proceso Laboral en nuestro país, así como también la crea-- ción de normas protectoras para los trabajadores.

En el segundo Capítulo se trata de deter-- minar cuales son todas y cada una de las acciones y excep-- ciones que existen en el Derecho del Trabajo y que se en--- cuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo así como - la finalidad de estas figuras.

En el Capítulo tercero se pretende dar a conocer la diferenciación que existe entre el proceso y la instancia determinando que es un término y que es un plazo' procesal, así como también determinar la finalidad de las - figuras de prescripción, preclusión y desistimiento y la -- analogía o similitud que puede existir con la caducidad.

Y en el Capítulo Cuarto finalmente se toca el punto principal del presente estudio intentando rea-
lizar un análisis minucioso de la institución de la caduci-
dad, en lo que se refiere al Derecho Procesal del Trabajo -
desde su aparición hasta nuestros días así como la finali-
dad que pretendió darle el legislador a dicha figura tanto
en las Leyes de 1931 y 1970 como en las reformas hechas a -
la Ley de 1980 donde se procura una justicia más rápida y -
expedita por lo que este trabajo es sumamente procesal con
relación a la figura de la caducidad. Así como también con
el presente estudio se pretende dar a conocer la errónea --
aplicación que se realiza de la institución de la caducidad
actualmente por parte de las Juntas de Conciliación y Arbi-
traje de acuerdo con las reformas sufridas a dicha figura -
de 1980, citándose algunos casos prácticos de donde se pue-
de ver claramente la errónea aplicación de las Juntas y la
casi inaplicación de la figura de la caducidad.

CAPITULO I

EL PROCESO EN EL DERECHO DEL TRABAJO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Con el objeto de poder tener un panorama jurídico que nos sirva de antecedente para el estudio del tema que nos ocupa, consideramos necesario hacer referencia en forma breve, del nacimiento del Derecho Procesal del Trabajo; ya que el pasado es un punto de partida esencial, -- porque explica el malestar y las inquietudes sociales y las causas que llevaron a la humanidad a su situación actual.

Por lo que encontramos que el verdadero movimiento obrero y las Leyes Laborales nacieron con la Revolución de 1910, aunque con anterioridad ya existían algunos indicios, de movimientos obreros, pero tuvieron su real nacimiento con la Revolución de 1910, inspirados en los --- principios de "Sufragio Efectivo y No Reelección" de Don -- Francisco I. Madero, quien despertó el entusiasmo popular -- ofreciendo la promulgación de leyes para mejorar la situación del obrero elevando el nivel intelectual y moral.

En tal virtud y siendo el Primer Magistrado de la República el señor Madero, se creó, por decreto del Congreso de la Unión de fecha 13 de Diciembre de 1911 - el Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, que constituyó el origen rudimentario de la jurisdicción Laboral, puesto que el Artículo 2o. del referido decreto, en las fracciones II y IV, establecía:

"Art. 2o.- El Departamento del Trabajo, -
estará encargado:

II.- Servir de intermediario en todos --
los contratos entre braceros y Empresarios cuando los inte-
resados lo soliciten.

IV.- Procurar el arreglo equitativo en -
los casos de conflicto entre Empresarios y Trabajadores y -
servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo so-
liciten los interesados".

Aunque se afirma que el Departamento de
Trabajo colaboró en la solución de diversos asuntos colec-
tivos, es indudable suponer su poca aplicación práctica ---
pues como se desprende del texto de las fracciones anotadas,
su intervención estaba sujeta a la solicitud de los intere-
sados.

Por lo anterior, este primer movimiento'
obrero se hace sentir principalmente en la provincia de la'
República, pues entre otras entidades se encuentran Vera---
cruz, Yucatán, Coahuila y Jalisco, apareciendo leyes o pro-
yectos de leyes para regular las cuestiones laborales.

En la federación, también se crean pro-
yectos como el de Zubarán de 1915, pero no es hasta la Cons-
titución Política de 1917, cuando se inicia formalmente la
legislación del Trabajo en México, en razón de que tanto la
creación del Departamento del Trabajo así como las leyes --
emitidas por los Estados antes señalados, solo constituye--
ron un rudimentario origen.

Al respecto, el Maestro Trueba Urbina --

determina:

"El Derecho Sustantivo y Procesal del Trabajo nacieron simultáneamente con el Artículo 123 de nuestra Constitución Política de 1917, en el momento que la Revolución habló socialmente con normas exclusivas, tutelares y reivindicatorias de los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y -- los trabajadores en general en la Producción económica o en cualquier prestación de servicios y para su aplicación en el Proceso, como instrumentos a fin de hacer efectiva la tutela y reivindicación de los proletariados ante las Juntas' de Conciliación y Arbitraje". (1)

Por lo expuesto, se desprende que el Derecho Procesal del Trabajo nació en México con el Artículo' 123 de nuestra Carta Magna, que establece la creación de la Junta de Conciliación y Arbitraje para dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo entre los obreros y patrones.

Lo anterior se demuestra con el texto de las normas de carácter Procesal consignadas en el multicitado Artículo y que a continuación se transcriben las siguientes fracciones:

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y del Gobierno.

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo

(1) TRUEBA URBINA, ALBERTO "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa, México 1980, Pa. 21

jo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de Trabajo.

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una Asociación o Sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá la obligación cuando el obrero se retire del servicio, por falta de probidad por parte del patrón o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares del patrón que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Las anteriores fracciones del artículo - 123 Constitucional, fueron reguladas de 1917 a 1928 por distintas leyes locales y no es sino hasta el año de 1929 cuando se reformó el aspecto de aplicación procesal de la Constitución Política, estableciendo la federalización de la legislación del trabajo, así como las distintas jurisdicciones de la Ley y que son la Local y la Federal, siendo la Local general y la Federal específica.

Como antecedente, encontramos la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cuál dividía su aspecto Procesal en tres títulos y varios capítulos, los cuáles en general establecían normas similares a las que se señalaron más adelante en la Ley Federal del Trabajo de 1970, que a su vez, a sufrido diversas modificaciones a partir del lo. de'

Mayo de 1980.

Haciendo una conclusión, del contenido del Artículo 123 Constitucional, producto de la transformación del pueblo Mexicano, crea Jurídica y Constitucionalmente, por primera vez un Derecho Tutelar de la clase obrera, con instituciones como son el Sindicato, la huelga, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y otras más, inspirados --- nuestros constituyentes en la idea de esa época de suprimir el abuso de quienes pretenden explotar la necesidad de sus semejantes por medio del Trabajo.

B) CONCEPTO.

Para darnos una idea del término proceso señalaremos que en una idea genérica; es el momento dinámico de cualquier fenómeno en su devenir; se puede hablar de procesos Biológicos, Físicos, Químicos, etc.; pero Jurídica^umente es el conjunto de actos para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Por otro lado el proceso, supone una serie de actos de las partes y del Tribunal, desarrollados dentro de marcos legales, con el objeto de obtener la sentencia que pone fin al conflicto de intereses.

En seguida citaré algunos autores que -- definen el Proceso de la siguiente forma:

PRIETO CASTRO, determina que el Proceso' puede definirse:

"Como una actividad, regulada por el Derecho Procesal, de las partes y del Tribunal, iniciada por la parte de ellas denominada demandante, para obtener la --

sentencia (cosa juzgada) o acto por el cual el Tribunal cumple su misión de defensa del orden Jurídico, que le está encomendada por el Estado y tutela el Derecho de la parte que en el curso de él, haya demostrado poseerlo" (2)

CASTILLO LARRAÑAGA y RAFAEL DE PINA señalan:

"Derecho Procesal, es la disciplina Jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto el fin de realización de Derecho Objetivo a través de la tutela del Derecho Subjetivo". (3)

Aunque en esencia, el concepto general del Derecho Procesal, tiene plena validez en la Administración de justicia por parte de los tribunales del Trabajo, éste resulta limitado, pues tanto el Derecho del Trabajo como el Proceso Laboral, tienen una función tutelar y reivindicadora derivada del Artículo 123 Constitucional, tal y como se señaló en el inciso a) de este capítulo, que constituye un instrumento de los trabajadores que substituye a la autodefensa y del cual se valen las Juntas de Conciliación y Arbitraje para realizar la Justicia; consideramos por tanto, que el Derecho Procesal del Trabajo, surge como una RAMA NUEVA y varía de los demás Derechos Procesales existentes, con principios en función del Derecho del Trabajo y de las relaciones Obrero-Patronales.

El Maestro TRUEBA URBINA, manifiesta:

El Derecho Procesal del Trabajo, tiene su Teoría propia que deriva del Artículo 123 Constitucional

(2) PRIETO CASTRO LEONARDO. "Exposición del Derecho Procesal Civil de España" Zaragoza 1948. Pag. 35

(3) CASTILLO LARRAÑAGA JOSE y DE PINA RAFAEL "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México, 5a. Edición, Pag. 14.

por cuanto se integra con órganos jurisdiccionales, Juntas' de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Burocráticos, distintos de los Judiciales; con principios procesales diferentes del Proceso Burgués, pues el proceso laboral no solo se rige por normas compensatorias o tutelares, sino redentoras y reivindicatorias de los trabajadores. En la teoría del Proceso Burgués, Civil, Comercial, Penal y Administrativo - que constituye la "Teoría General del Proceso", no puede incluirse el Proceso Laboral por su naturaleza social y porque en él las interpretaciones equitativas constituyen el alma del mismo, incompatibles con el Derecho Público, los principios del Derecho Procesal del Trabajo, integran la Teoría General del Proceso Social." (4)

Asimismo el Maestro TRUEBA URBINA, señala:

"El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el Proceso del Trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones Obrero-Patronales, interobreros e interpatronales." (5)

ARMANDO PORRAS LOPEZ establece: "El Derecho Procesal del Trabajo, es aquella Rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado al respecto de las normas laborales desde los puntos de vista económico y Jurídico." (6)

LUIGI DE LITALA, define el Derecho Procesal del Trabajo como la rama de la ciencia Jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho' del Trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las

(4) TRUEBA URBINA ALBERTO, obra citada., Pag. 73, 74.

(5) Idem., Pag. 74

(6) PORRAS LOPEZ ARMANDO "Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Cajica, Puebla, Pue. Pag. 15.

partes en todo el procedimiento concerniente a la materia - del Trabajo" (7)

FRANCISCO RAMIREZ FONSECA, Considera que "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas - que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a -- buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de' no ser ésta posible, a resolver de los conflictos por vía - jurisdiccional o emitiendo el Derecho aplicable al caso con creto siempre dentro de su propia órbita de facultades."

(8)

En tal orden de ideas la función del Derecho Procesal del Trabajo, es la realización y ejecución - del Derecho del Trabajo, para garantía de quienes soliciten protección estatal; por éstas funciones, esta nueva disciplina Procesal constituye el Derecho Social.

De lo expuesto, se concluye, que el Derecho Procesal del Trabajo regula la actividad de las Juntas' de Conciliación y Arbitraje, con respecto de los diversos - conflictos del trabajo que se ventilen ante tales Tribuna-- les.

C) NATURALEZA JURIDICA.

Según el Diccionario Naturaleza significa: Calidad, orden y disposición de los negocios. Colocación de las cosas en el lugar que les corresponda (9)

Hablar de la naturaleza de una determina da disciplina, implica necesariamente el problema de ubicar ésta en el lugar que le corresponda dentro de la clasificación de la ciencia de que se trate, es decir, que nuestro -

(7) LUIGI DE LITALA "Derecho Procesal del Trabajo" Traducción Castellana, Pag. 25

(8) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO "La Prueba en el Procedimiento Laboral" Editorial Pac., México 1980, Pag. 21

(9) Dicc. Porr de la Lengua Española. Ed. Porr. México 1981, Pa. 508

esfuerzo se encamina, a la búsqueda del lugar que ocupa el Derecho Procesal del Trabajo, dentro de la ciencia del Derecho.

El problema, no es reciente pues la más antigua y clásica distinción del Derecho aparece en el Digesto y nos la dá ULPIANO, en razón de lo cuál el Derecho Público tendría por objeto el Gobierno de la República Romana y el Derecho privado pertenecería al provecho de cada individuo en lo particular. A partir de esa época, nacen muchas y muy variadas Tesis respecto de la fórmula adecuada para clasificar al Derecho, pues como afirma FEDERICO CASTRO, "A principios de Siglo podían contarse unas diecisiete teorías y hoy en día se podrían llegar sin dificultad al medio centenar" (10)

Dentro de éstas, en forma enunciativa, podemos citar la Teoría del Interés en Juego, del sujeto, la distancia naturaleza de la norma protectora, la negativa, la ecléctica, etc.; Todas ellas sumamente criticadas por falta de un sustento definitivo de clasificación. Inclusive la tradicional división del Derecho Público y Derecho Privado, se encuentra actualmente en revisión, pues algunos tratadistas pretenden incluir una clasificación más que nos lleva necesariamente a una división tripartita compuesta por el Derecho Público, Derecho Privado y el llamado Derecho Social, dentro de la cuál ubican al Derecho Laboral.

Dentro de los Autores que definen la ubicación del Derecho Laboral dentro del Derecho Social, podemos mencionar al Maestro TRUEBA URBINA, quien asegura: "La Naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo se determina en razón del carácter Social de las normas que lo constituyen;

(10) CASTRO FEDERICO "Derecho Civil de España" Madrid 1955.
Pag. 34

pero no deben perderse de vista que tanto el Derecho sustancial como el Derecho Procesal son disciplinas jurídicas que se desprenden de un tronco. El nuevo Derecho eminentemente social que surgió pujante de la crisis de la vieja legislación y de los justos reclamos del proletariado para mejorar sus condiciones de vida, la reivindicación de sus derechos. En nuestro país nació de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana cuando pudo hablar socialmente. Es innegable que las Leyes Procesales del Trabajo regulan una actividad o función social del Estado en beneficio de la clase trabajadora, pero también es inconcluso que la naturaleza de estas normas es distinta de las Civiles, para las que nada importa la Estructura de una sociedad dividida en clases, ni tienen la finalidad reivindicatoria de los valores humanos, la mejor definición es que tales normas laborales son 'de naturaleza Social' (11).

Por su parte GUSTAVO RADBRUCH señala:

"Si queremos traducir el lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un "Derecho Social" cada vez va socabando más la separación rígida entre Derecho Público y Privado, entre Derecho Civil y Derecho Administrativo, entre Contrato y Ley ambos tipos de Derecho penetran uno a otro recíprocamente, dando lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Derecho Privado, sino que representan un Derecho enteramente nuevo de un tercer tipo, a saber: El Derecho Económico-Obrero" (12).

Otros Autores como KELSEN, Afirman:

"Desde el punto de vista científico y estricto, no son válidas las clasificaciones al no haber distinción, ya que toda

(11) TRUEBA URBINA ALBERTO, obra citada. Pag. 37

(12) RADBRUCH GUSTAVO, "Introducción a la Ciencia del Derecho" Madrid 1930. Pag. 108

norma jurídica es estatal y el sistema jurídico es unitario y pretende clasificar el orden jurídico sería como clasificar los cuadros de un Museo por su precio" (13)

Por nuestra parte, aunque reconociendo - que es discutible cualquier clasificación del Derecho aceptamos para los efectos de nuestro estudio la división clásica de Derecho Público y Derecho Privado, dentro de la cual intentamos dar cabida al Derecho Procesal del Trabajo.

Los autores que colocan al "Derecho Social" al lado de la división clásica de Derecho Público y Derecho Privado, como una categoría nueva e incorporar a -- el Derecho del Trabajo, conciben aquel como un Derecho de Integración que hace convertir a todas las relaciones Jurídicas que quedan comprendidas en una misma idea o finalidad precisamente la Social. Sin embargo, el término "Derecho Social" resulta inexacto puesto que todo Derecho es Social' en un sentido general, y aunque los defensores del "Derecho Social" vean su particularidad en que regula la convivencia, dando prioridad al interés de la Sociedad (Sin que por ello desestimar al individuo), tal particularidad es compartida' también por otras disciplinas, entre ellas, el mismo Derecho Privado. Por otra parte, tal término es poco apto para explicar la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo --- pues se confunde con su finalidad. El Derecho del Trabajo' alcanza la finalidad "Social" en parte con medios de Derecho Privado y en parte con los de Derecho Público. Pero el Derecho del Trabajo es uno solo, cuya clasificación como -- perteneciente a uno de los dos esquemas usuales no tiene más que un significado secundario.

Por otra parte encontramos que DEMOFILIO DE BUEN, al referirse al Derecho Procesal establece "El procedi

(13) HANS KELSEN "Teoría General del Estado", Traducción -- Castellana, Pá. 189.

miento Civil es un modo de hacer valer los Derechos Privados, y, en ese sentido se relaciona con el Derecho Privado, si bien es cierto que el Derecho Procesal está movido por el impulso privado al que en nuestra ordenación positiva se reserva la iniciativa, ello no impide el hecho fundamental de que en el procedimiento entre en relación, el titular de un derecho privado con el Estado, poniendo los medios necesarios para obtener de éste la declaración de un derecho y la ejecución consiguiente, y por esta razón, el Derecho Procesal del Trabajo es un Derecho Público" (14).

Podemos concluir que de todo lo anteriormente señalado se desprende, que el Derecho Procesal Civil es Público a pesar de que su aplicación tiene como objetivo la Tutela de un Derecho Privado como lo es el Derecho Civil. Así pues, el Derecho Procesal del Trabajo cuya finalidad es dar protección al Derecho Sustantivo del Trabajo, debe ser Derecho Público, pues ciertamente no es ni "Derecho Social" ni Derecho Privado.

D) FUENTES.

La palabra fuente tiene tres aceptaciones, según la opinión generalizada de la Terminología Jurídica y se habla de fuentes reales, formales e históricas.

Se llaman fuentes reales, a los factores y elementos que determinan el contenido de las normas Jurídicas; Las fuentes formales son aquellos procesos de creación de normas, es decir, al origen, modo y forma por las cuales se manifiestan y determinan las reglas jurídicas en preceptos concretos y obligatorios; por último las fuentes históricas, son todos aquellos documentos (inscripcio-

(14) DE BUEN DEMOFILO "Introducción al Estudio del Derecho Civil" Madrid 1932. Pág. 38

nes, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Por lo que encontramos que son fuentes del Derecho, en sentido Técnico: La Ley, los Principios Generales, la costumbre y la jurisprudencia.

Para nuestra materia, en estudio, fuente es todo aquello de donde surge una norma jurídica que pueda encuadrarse dentro del Derecho Procesal del Trabajo. Estas fuentes, se consagran en el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

"A falta de disposición expresa en la constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados, a que se refiere el Art. 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, -- los principios generales de Justicia Social que deriven del Artículo 123 de la Constitución Política, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

De acuerdo con el orden que nos señala el artículo citado, encontramos como fuentes del Derecho Procesal del Trabajo las siguientes:

A) LA LEGISLACION.

Se le considera la fuente por excelencia del Derecho Procesal del Trabajo, puesto que establece los órganos encargados de dirimir los conflictos del trabajo, la competencia de éstos y los procedimientos respectivos.

El Artículo 123 Constitucional crea las

Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo. La Ley Federal del Trabajo estructura y organiza a las Juntas, regulando sus funciones, fijando su competencia especificando y estableciendo los procedimientos para la tramitación y solución de los conflictos entre el capital y el trabajo, tanto en forma individual como colectiva.

B) LA ANALOGIA

La aplicación del procedimiento Analógico, descansa en el viejo principio de Derecho que señala: - "Donde existe la misma razón, debe de haber la misma disposición".

Debe entenderse que la Analogía, es la' relación o semejanza, es decir, es un fenómeno de igualdad' esencial entre dos situaciones, una prevista y otra no prevista por la Ley. El Juzgador, ante cualquier laguna de la Ley y advirtiendo la existencia de una norma que regule un caso semajante, tendrá que establecer una norma o razona--miento nuevo con apego en la norma conocida.

C) LOS PRINCIPIOS GENERALES.

Podemos decir que los principios Generales son las máximas o verdades que crean la conciencia jurídica de un Pueblo, en sentido amplio y con sus debidas re--servas, en un momento histórico determinado.

La Ley Federal del Trabajo, señala o se desprende de su artículo 17 tres clases de Principios Gene--rales.

1.- Los que se derivan de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos o de los tratados Internacionales.

2.- Los Principios Generales del Derecho. y,

3.- Los Principios Generales de Justicia Social, que se deriven del Artículo 123 Constitucional.

La primera, únicamente se vincula con el Derecho del Trabajo; a falta de ordenamientos legales, deben aplicarse los principios que se deriven de los mismos, lo que entraña un acto de investigación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para describir una norma que se encuentre en un germen en la propia legislación.

La Junta, no crea de la nada la norma jurídica, sino que la aplica, por que en estado latente ha descubierto su existencia. Los principios derivados de la Ley Laboral constituyen la Ley misma, interpretada por los Tribunales del Trabajo al descubrir el pensamiento del legislador.

La Segunda predica al respecto, que son aplicables las consideraciones hechas valer anteriormente, con la salvedad de que mientras los primeros, como ya se ha dicho, se vinculan únicamente con el Derecho del Trabajo, éstos abarcan todas las ramas de la ciencia del Derecho.

En la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de 1970, en su artículo 17 que sustituyó al 16 anterior, no se encuentra señalado el Derecho Común como fuente

del Derecho del Trabajo, por lo que algunos Autores, niegan que exista relación alguna entre el Derecho Civil y el Derecho Laboral.

El Maestro TRUEBA URBINA señala al respecto: "... Destacamos en cuanto a su trascendencia la supresión del Derecho Común como fuente Supletoria del Derecho Sustantivo y Procesal del Trabajo. En consecuencia, no son aplicables las Leyes Civiles o Mercantiles ni los Códigos Procesales Civiles, Federales o Locales, en razón de la Autonomía de la Legislación Laboral" (15).

En Nuestro concepto, no estamos de acuerdo con lo señalado por el Maestro, puesto que si el Artículo 17 de la Ley de la Materia hace alusión a los principios Generales del Derecho, dentro de los cuales quedan comprendidas todas las ramas del Derecho, lógico es, en consecuencia, que se incluya al Derecho Común.

La tercera y última, la explica el Maestro TRUEBA URBINA de la siguiente manera: "los principios de Justicia Social, son los que se derivan del Artículo 123 Constitucional, en el que se identifican y fusionan como dos Océanos el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, de donde emerge la Justicia Social en su función proteccionista y reivindicadora de los trabajadores. De mane-

((15) TRUEBA URBINA ALBERTO, "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada" Editorial Porrúa, México, 29a. Edición, --
Pag. 25.

ra que en el Proceso Laboral las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en función supletoria de la Ley, deben estructurar principios Procesales de Justicia Social para beneficiar a los trabajadores en el proceso y para conseguir la reivindicación en el laudo, de manera que recuperen la plusvalía o explotación que han sufrido y sufren en los Régimenes Capitalistas". (16)

D) LA JURISPRUDENCIA.

Esta fuente en el Derecho Procesal, significa tanto la serie de Juicios o Sentencias uniformes pronunciadas por los Tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o Doctrina que emana de ellos.

El diccionario de la lengua dice que la Jurisprudencia es la Norma de Juicio que suple omisiones de la Ley y que se fundan en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. En ocasiones se habla de la Jurisprudencia como de la costumbre que impera en los Tribunales -- (Usus Fori). (17)

La Jurisprudencia puede ser confirmatoria de la Ley, supletoria de la Ley o interpretativa de la norma jurídica. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la Ley. La supletoria, colma las lagunas de la Ley. La interpretativa, explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

Esta como fuente del Derecho Procesal supone una norma obligatoria procedente de la aplicación o interpretación de la Ley en el caso cuestionado. El valor

(16) TRUEBA URBINA ALBERTO "nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa, México, 1978. Pág. 32

(17) Diccionario Porrúa de la Lengua Española Editorial Porrúa. Méx. 1981 Pag. 424.

jurídico de la Jurisprudencia Federal está determinado por los artículos 193, 193 Bis y 194 de la Ley de Amparo que es Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, de donde se desprende la obligatoriedad de la Jurisprudencia, constituyéndola en norma obligatoria y por tanto en -- fuente formal del Derecho Procesal, con valor aclaratorio - de ordenamiento legal abstracto.

E) LA COSTUMBRE

Esta es otra de -- las fuentes autorizadas por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, y se define: "como el hábito adquirido -- por la repetición de actos de la misma especie.

Varios Autores indican que la costumbre puede manifestarse de diversas maneras como son: Costumbre contra Ley, Costumbre según Ley y Costumbre fuera de Ley.

Costumbre contra Ley es, la que se opone a ella, podemos afirmar entonces que no es fuente del -- Derecho.

Costumbre según Ley, es la que corrobora y desenvuelve los preceptos de ella, la que se apega a - la Ley, es la Ley misma.

Costumbre fuera de Ley es la que se establece en materias no reguladas o sobre aspectos no previstos por la Ley.

Para que un hecho constituya una costumbre con fuerza obligatoria, se necesita que sea plenamente conocido y consentido, es decir, que haya conciencia del -

hecho,, acompañado de que se realice, por eso, no deben con fundirse los precedentes de los Tribunales del Trabajo con las costumbres, ni con la Jurisprudencia. Dichos precedentes jamás pueden devenir en preceptos consuetudinarios en todo caso constituye el reflejo de inclinaciones o tendencias de la Administración de Justicia Obrera, porque carecen de firmeza para engendrar costumbres procesales.

Diremos junto con FRANCISCO RAMIREZ FONSECA, que la costumbre, como fuente supletoria del Derecho Procesal del Trabajo, se forma con la practica reiterada conciente de un acto del procedimiento (excluyendo a los laudos), acto que no será previsto en la legislación positiva, laboral o supletoria". (18)

F) LA EQUIDAD

El clásico ESCRICHE establece:"La palabra equidad tiene dos acepciones en Jurisprudencia; Pues hoy en día significa la Moderación del rigor de las Leyes, atendiendo más a la intención del Legislador que a la letra de ellas, hoy se toma por aquel punto de rectitud del Juez que a falta de la Ley escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máxima del buen sentido y de la razón, o sea de la Ley natural". (19)

El Artículo 17 de la Ley de la Materia, señala como fuente a la equidad. Las determinaciones o acuerdos que dicten las Juntas, a la falta de Ley, de principios Generales derivados de la misma o de Justicia Social de Jurisprudencia o costumbre procesal, debe acudir a la equidad. En relación con ésta fuente sobresale la función creadora de las Juntas, como fuente real del Derecho Procesal convirtiendo en norma jurídica la equidad.

(18) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. Obra citada. pág. 43

(19) PALLARES EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" México, 1980, cita. pag. 336.

G) LA DOCTRINA

Aún cuando el Artículo 17 de la Ley laboral no menciona a la doctrina como fuente del proceso del trabajo, pues carece de fuerza obligatoria para emenar de particulares, consideramos que la Ley puede convertir esta actitud en fuente del Derecho Procesal ya que el Artículo 840 en su fracción VI de la Ley de la Materia, dispone que en los laudos se expresará "Las razones legales o de equidad; la Jurisprudencia y doctrina que se les sirva de fundamento", disposición que resulta complementaria del Artículo 17.

EDUARDO PALLARES, señala y define a la doctrina diciendo que "Tal calificativo se da a la Jurisprudencia de los Tribunales" (20)

Sin embargo, la Ley Laboral no lo considera de esta forma, pues como hemos señalado con anterioridad, la Jurisprudencia ocupa un lado y por el otro se encuentra la doctrina, haciendo en consecuencia una distinción entre ambas. Ya que la primera se encuentra claramente plasmada en el Art. 17 y la doctrina señala que porque emana de particulares carece de fuerza obligatoria y no se encuentra contemplada como tal en la Ley de la Materia.

e) Principios Rectores del Proceso Laboral.

Debemos entender como principios rectores "Las causas primeras o primitivas de una cosa; cada una de las primeras verdades que sirven de fundamento a una ciencia; cualquiera de las máximas particulares por donde cada cual se rige en sus operaciones. En este orden de ideas los principios del Proceso Laboral, son aquellas máximas o verdades Universales del Derecho que han servido como fuente de inspiración a los legisladores y por las cuales se rige en la práctica.

(20 PALLARES EDUARDO, obra citada, Pág. 283

Se ha señalado en páginas anteriores, - que el Derecho Procesal del Trabajo, se rige por principios propios en función del Derecho del Trabajo y de las relaciones obrero-patronales; estas máximas son las que han dado a nuestra Materia ciertas características especiales que la diferencian de los demás Derechos Procesales.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 685 establece:

"El Proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del Proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley se deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

De lo anterior podemos sacar y se desprenden los siguientes principios del Derecho Procesal del Trabajo:

1.- Principios de Publicidad.

La Publicidad del proceso, existe respecto de las partes y con relación a los terceros.

Respecto de las partes la publicidad -- consiste en que los actos a través de los cuales se desenvuelve la relación procesal, deben ser patentes para todos' los sujetos de ella. Las partes, tienen el derecho a presenciar todas las Audiencias o diligencias, a conocer los documentos presentados, a oír las declaraciones de los testigos, peritos, etc., salvo aquellas que expresamente señale la Ley, como sería la Audiencia de discusión y votación' del laudo.

Por cuanto hace a los terceros, la publicidad consiste en que cualquier persona puede presenciar las Audiencias o diligencias del proceso, excepto aquellos' casos en que el orden o las buenas costumbres exijan lo anterior.

Lo anterior, se confirma con el texto - del artículo 720 de la Ley Laboral al señalar: "Las Audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres".

2.- Gratuidad del proceso.

El artículo 17 Constitucional, establece "Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En cumplimiento de este precepto, el artículo 685 de la Ley Laboral, establece entre otros el principio de gratuidad del proceso; por otro lado las Juntas' de Conciliación y Arbitraje no pueden percibir remuneración alguna de los particulares, ni aún a pretexto de gastos realizados en el juicio (costas judiciales).

3.- Principio de Inmediatez.

Este principio, también llamado de inmediatez consiste en que los juzgadores estén en contacto con las partes: reciban pruebas, oigan sus alegatos, los interroguen, etc.

Este principio obliga a las Juntas a recibir todas las declaraciones y presenciar todos los actos' de prueba; sus miembros, pueden preguntar libremente a las' personas que intervengan en las audiencias, examinar los documentos u objetos exhibidos como pruebas, e inclusive constituirse en sitios que tengan relación con el negocio planteado (Art. 782 de la Ley Federal del Trabajo).

De lo anteriormente expuesto, debemos entender que el principio de inmediatez o inmediatez del proceso, persigue el esclarecimiento de la verdad, pues de esta forma puede obrar con mayor justicia.

4.- Principio de Oralidad.

La doctrina y la historia nos muestran en relación con la forma de la actividad procesal, dos tipos de proceso: El escrito y el Oral. Sin embargo, en la práctica, nos encontramos con un sistema mixto que se cali-

fica de oral ó escrito, dependiendo del grado de importancia que en el mismo se le dé a la oralidad o a la escritura.

El Proceso del Trabajo, es predominantemente oral según disponen el Artículo 685 de la Ley, lo que significa que se hace o estipula la palabra, es decir de lo expresado verbalmente.

A diferencia del Derecho Común, el Derecho Procesal del Trabajo, se desarrolla a base de audiencias en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos oralmente pero para conservar una memoria de los actos procesales, que sirva para recordar la impresión que se hubieran formado los miembros de la Junta, el artículo 721 de la Ley, Laboral nos señala:

"Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; LO ACTUADO EN LAS AUDIENCIAS SE HARA CONSTAR EN ACTAS, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiera firma, las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes".

La oralidad del proceso, se encuentra estrechamente vinculada con el principio de inmediatez, pues el contacto entre el juzgador y las partes, se hace más personal a través de la palabra hablada que le permite tener una impresión viva del negocio en cuestión.

5.- Principio Dispositivo.

Es regla esencial del proceso dispositivo, la que establece que no hay Juez sin demandante (NEMO - IUDEX SINE ACTORE; corroborándose esta regla con el otro -- principio esencial del sistema dispositivo, relativo a que' el Juez no proceda de oficio (NE PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO)

El Proceso del Trabajo está influido -- por el principio dispositivo, que impone a las partes el deber de estimular la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para la satisfacción de los intereses Jurídicos o económicos tutelados por el Derecho del Trabajo, es - decir, para que el poder Jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es necesario que los particulares - promuevan o ejerciten sus acciones.

Nuestro Proceso Laboral, adopta el principio dispositivo, en los preceptos legales siguientes:

El Artículo 871, a la letra dice: El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda. El Artículo 878, fracciones II, III y IV que dispone la exposición de la demanda por el actor y la contestación' de la misma por el demandado.

6.- Principio de Concentración.

Según el presente principio, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda, es decir, que los juicios - deben ser breves en su tramitación.

Encontramos al respecto, que la Ley Federal del Trabajo dispone:

Artículo 761.- "Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, -- salvo los casos previstos en esta Ley".

Artículo 763.- "Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la Audiencia incidental, en la que se resolverá"

Artículo 848.- "Las resoluciones de las Juntas NO ADMITEN NINGÚN RECURSO. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de las Juntas".

7.- Principio de Sencillez en el Proceso

A diferencia del Proceso Civil que prepondera una aplicación rígida inflexible y formalista, el Proceso Laboral, es flexible, sencillo y no requiere de formalidad alguna.

Esta característica del Derecho Procesal se encuentra plasmada en el Artículo 687 de la Ley Laboral; que señala: "En las comparecencias, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

f) Suplencia de la Queja.

Suplencia o Suplir significa, integrarle lo que le falta, completarla, enmendar las omisiones en que incurra; perfeccionarla o bien subsanar que significa: "Disculpar, excusar una falta o desacierto, Reparar un daño, Enmendar un error.

El Artículo 685 de la Ley Laboral, en su segundo párrafo, señala: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley se deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos por el Artículo 873 de esta Ley".

En virtud de lo cual, se desprenden dos situaciones Jurídicas distintas; en razón de que la demanda del trabajador sea incompleta y el supuesto de que ésta sea oscura o vaga.

En ambos casos la Junta tiene la obligación de subsanar la demanda o bien suplir la deficiencia de ésta, completándola o previniendo al promovente para que la corrija cuando sea vaga y oscura, pero de ninguna forma -- puede alterar los hechos en que se funde la acción principal ejercitada.

De lo anterior se puede concluir, que -- existe en este precepto legal, que no ocupa una marcada situación de proteccionismo hacia el promovente dentro del --

Proceso Laboral, circunstancia ésta que nos hizo estudiar - por separado este principio rector del Proceso del Trabajo, de los antes señalados en el inciso anterior, máxime que dicho principio es una inovación que se incluye en las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO II.

"LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES EN MATERIA DEL TRABAJO"

A).- LA ACCION EN EL DERECHO LABORAL.

Desde la antigüedad la convivencia de los hombres sobre cierto espacio de territorio lleva a relaciones entre ellos y una categoría de esta relación nos presenta un carácter particular por la situación de conflicto' que, de manera inmediata o mediata, determina entre los individuos la desproporción entre sus impulsos, esto es por un lado su tendencia a la satisfacción de los intereses, y por otro, las posibilidades de satisfacción ofrecidas por la economía. Por esto mismo y a efecto de regular la convivencia de los individuos en sociedad, el Estado, cumpliendo con uno de sus fines, ha creado normas jurídicas que postulan derechos y obligaciones a las cuales deberá sujetarse la conducta humana sin embargo hay casos en que la conducta de los individuos no se apega en la norma invadiendo y lesionando la esfera jurídica de otro individuo, por esa misma razón, y toda vez que la autodefensa se encuentra expresamente prohibida por la Ley, el Estado tuvo la necesidad de dotar a los particulares de los medios legales que les permitieran provocar la actividad de los Tribunales para -- que su Derecho o Derechos les sean respetados y reconocidos, pues de no ser así los individuos para hacer efectivos sus Derechos necesariamente tendrían que hacer uso de la violencia y la venganza, lo que traería como consecuencia una inseguridad para la sociedad. Asimismo el hombre en su vida de relación y obedeciendo a los mandatos de su voluntad realiza acciones de diversa índole, ya sea el adoptar una postura dinámica o pasiva, pero siempre con la mira puesta ha-

cia la realización de un determinado fin; ello, a su vez, - da origen al fenómeno vital humano, dentro del cual, como - producto del mismo, se encuentran las normas jurídicas que se definen como reglas de conducta que postulan deberes, pe- ro éstas, al diferenciarse de las Leyes naturales, que in-- defectiblemente se cumplen, o se encuentran sujetas a la -- observancia o inobservancia, al cumplimiento ó violación -- por parte de aquellas personas a quienes son dirigidas. Lo que quiere decir que cuando los individuos han agotado los' medios extrajudiciales en un constante devenir y los motivos de oposición no son conciliados en aras de un reconocimien- to mutuo acerca de una apreciación de hecho o de Derecho -- nos encontraremos ante situaciones de barbarie que sólo en tiempos ancestrales se conocieron y en los que la violencia y la venganza eran directrices de la conducta humana.

El Estado Mexicano tomando en cuenta -- las anteriores consideraciones y en concordancia con la ma- yoría de las legislaciones jurídicas vigentes en el mundo - a fin de que los individuos vivan dentro de un marco jurídi- co y de un régimen de Derecho, estableció en el Artículo 17 Constitucional:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna - persona podrá hacerse justicia por sí - misma, ni ejercer violencia para recla- mar sus Derechos. Los Tribunales esta- rán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la -- Ley, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las co_stas judiciales".

Podríamos considerar que este es el punto de partida hacia el tema que nos ocupa, pues, ante la -- violación de un Derecho debe necesariamente existir un medio de repararlo y si esta reparación se obtiene por conducto de los Tribunales, que expresamente ha creado el Estado; habrá, entonces, que recurrir al llamado Derecho de acción' y provocar la actividad del órgano jurisdiccional. Pero el concepto de acción no ha sido uniforme, todo lo contrario - estudios amplísimos le han caracterizado como tema apasionante de grandes Juristas. Sin embargo en forma simple responderemos los problemas referentes a la acción sin profundizar en ellos, pues su análisis no es parte de este trabajo ni materia del mismo, únicamente lo observaremos como -- entronque hacia el tema central de la Tesis, que por ser de naturaleza procesal implica necesariamente para un mejor entendimiento el hacer mención al Derecho de Acción en Materia Civil; fuente de su principal estudio para después adentrarnos al campo del Derecho del Trabajo, en el aspecto acción-laboral que es el que nos interesa. De la transcripción del artículo antes mencionado, se desprende que nuestra Ley máxima, que igualmente, prohíbe la autodefensa y facultad a los particulares para acudir a los Tribunales y hacer valer sus Derechos y aún más nuestra Constitución establece en forma expresa que los servicios de los Tribunales serán' gratuitos y en consecuencia se prohíben las costas judiciales. En ese orden de ideas se puede concluir que cuando una persona considere que ha habido una violación a sus derechos, puede acudir ante los Tribunales establecidos por el Estado, para que sean éstos los encargados de hacer que se respete el Derecho violado y consecuentemente queda prohibido a este particular el tratar de hacer valer sus Derechos' mediante la autodefensa y la venganza.

Para empezar podríamos hablar que desde

el punto de vista gramatical el término acción tiene diversas acepciones; así es común hablar de acción del hombre como acción volitivo; en sentido estricto significa la palabra acción movimiento; en el campo jurídico se entiende también como Derecho, demanda, y más aún, como sinónimo de documento, como por ejemplo no los da EDUARDO J. COUTURE:

"El vocablo acción aparece, con un significado diferente, en todos los campos del Derecho. Sólo en un Derecho positivo determinado se le han fijado quince' acepciones distintas. En el campo del' Derecho Procesal, en particular, su significado varía en el tiempo y en el espacio en cierto estudio han enumerado veintitres definiciones". (1)

Por otra parte la acción en el sentido' procesal podemos hablar, cuando menos, en tres acepciones - distintas, a saber; a).- Como sinónimo de Derecho; es el -- sentido que tiene el vocablo cuando se dice: "El actor carece de acción" o sea se hace valer "exceptio sine actione' adgit", lo que significa que el actor carecerá de un Derecho efectivo que el juicio deba tutelar. b).- Como sinónimo de pretensión; es este el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación, se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que mantiene aún - su vigencia en nuestros días, se habla entonces de "Acción fundada y acción infundada", de "acción real y acción personal", de "acción civil y acción penal", de "acción triunfante y acción desechada".

(1) EDUARDO J. COUTURE, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Editora Nacional, S. A. México, 1981. Pág. 59

En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un Derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión se proyecta sobre la demanda en sentido substancial y se puede utilizar indistintamente diciendo: "Demanda fundada o infundada", demanda (de tutela) de un Derecho real o personal, etc. Es decir el lenguaje habitual del foro y de la escuela de muchos países. c).- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; puede promover sus acciones y justicia -- aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos en razón. (2)

A continuación, sera necesario aunque en forma didáctica enunciar algunas de las múltiples definiciones que los autores dan de la acción, para después tratar lo referente a la evolución de dicho concepto en las corrientes jurídicas principales.

J.A. DOS REIS: "La acción es un derecho subjetivo público del ciudadano para con el Estado que tiene por objeto la prestación de la actividad de los órganos jurisdiccionales para la iluminación de los obstáculos que la incertidumbre de la norma jurídica opone a la realización de los intereses tutelados por el Derecho Objetivo".

GARSONNET: Señala "Que la acción no es otra cosa que el Derecho mismo que queda, por decirlo así, en estado pasivo en tanto no es violado; pero se pone en mo

vimiento desde que es desconocido o violado".

CELSE: Señala: "Nihil aliud est actio quam ius perse quiendi in iudicio quod sibi debetur": "El Derecho de perseguir en juicio lo que no es debido".

RAFAEL DE PINA: Al respecto señala, "La acción es la facultad de las partes y el poder del Ministerio Público de provocar la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado".

BONJEAN: "El conjunto de fórmulas y procedimientos mediante los cuales se obtiene justicia en los Tribunales".

CARNELUTTI: Al respecto de la acción -- señala es: "Un Derecho Público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio".

DEREMBURG: "La acción es el Derecho del actor a una sentencia justa".

GIUSEPPE CHIOVENDA: Señala, "El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley".

KOHLER: Señala al respecto: "La facultad que está comprendida en el Derecho a la integridad de la propia personalidad, de dar vida a la demanda judicial".

MIGUEL Y ROMERO: Con respecto de la acción señala que: "Es el medio de obtener en juicio la de--

claración, la conservación y la verificación o reintegración del Derecho".

MANFREDINI: Señala, "La acción es la -- protesta que corresponde al hombre de obrar en juicio para' la protección y eficacia de todos sus derechos, siendo ella misma un derecho".

GLASSON: Al respecto de la acción señala: "Que es el Derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o se le debe".

UGO ROCCO: Establece: "El Derecho de acción es un Derecho subjetivo público del individuo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés' abstracto a la intervención del Estado para la eliminación' de los obstáculos, que la incertidumbre o la inobservancia' de la norma aplicable al caso concreto, puede oponer a la - realización de los intereses protegidos".

CHIOVENDA: Señala que: "La acción es el poder jurídico que da vida a la condición para la actuación de la voluntad completa de la Ley".

ALFREDO ROCCO: Señala "Este Derecho sub_{jetivo} es precisamente el Derecho de acción, el cual considerado por el lado substancial es, por lo tanto, el interés en obtener la intervención del Estado para la eliminación - de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia - de la norma pone a la realización de los intereses tutelados, a su vez tutelados por el Derecho Procesal objetivo".

Para poder tener un concepto más claro' y poder realizar un estudio comparativo con la acción en di_{versas} materia podríamos hablar de la acción en materia ci-

vil, como ha sucedido con todas las acciones jurídicas, con el concepto de acción fué variando a través del tiempo y -- así fueron apareciendo teorías que le consideraron como una cualidad o proyección del Derecho sustantivo. La escuela clásica de Savigny pertenece a esa corriente, y considera que la acción nace de la violación de un Derecho o sea, que no se puede hablar de acción sin tener en cuenta un Derecho cuya violación la origine, es decir, consideraban que la acción es el Derecho en movimiento. Como puede verse la escuela clásica considera una misma cosa a la acción y al Derecho violado, UGO ROCCO (3) crítica a la escuela clásica y señala: "No nos parece que sean idénticas cosas el Derecho de acción y el Derecho Material. Si fuese así, no sería posible explicar de que manera el titular del Derecho puede recurrir a la autoridad para después decir que estaba en -- un error, es decir, que no es titular de aquel Derecho que había afirmado, como causa exclusiva de su acción". Y agrega: "Además, ni siquiera podría explicarse con la teoría de referencia la figura del demandado que a semejanzas del actor, tiene Derecho de pretender la prestación; por parte del Estado, de su actividad jurisdiccional, sin más diferencia que la de perseguir una declaración negativa, es decir, la declaración del Juez, de un Derecho contrario al afirmado por el actor".

La elaboración del nuevo concepto de -- acción arranca del estudio de WINCHEID sobre la actio romana y su polémica con TEODORO MUTHER que contribuyeron a la diferenciación entre el Derecho a la prestación en su dirección personal y al Derecho de acción, como Derecho autónomo, encaminado a la realización de la Ley por la vía del proceso.

WINCHEID sostenía la identidad de la -- actio romana como el Derecho subjetivo. MUTHER, por su par-

(3) ROCCO UGO, "Derecho Procesal Civil", Porrúa Hnos, y Cia., S. A., México 1971. Pág. 153

te, llega a constituir el Derecho de acción como independiente del Derecho subjetivo, pero condicionando a la existencia del Derecho subjetivo mismo (Derecho con reto de acción); - quien tiene un Derecho insatisfecho tiene también el Derecho de obtener una sentencia favorable; esto es el Derecho de Acción, independientemente del Derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia de éste.

MUTHER por otra parte consideraba pues, a la acción como un Derecho subjetivo público, que corresponde a quien asiste la razón para que el Estado le conceda la tutela jurídica, mediante sentencia favorable, ejecución, etc. Este Derecho Público subjetivo tiene presupuesto un Derecho privado y su violación. El Derecho de obrar es diferente del Derecho privado lesionado. (4)

Este concepto de MUTHER fué desarrollado por ADOLFO WACH en su manual de Derecho Procesal Civil - (1835), considerando la acción como un Derecho que se dirige, al mismo tiempo, contra el Estado y contra el adversario, como un Derecho Público, al juicio y a la sentencia. Desenvolvió WACH la tesis de un Derecho a la Tutela Jurídica dirigida contra el Estado para que la conceda y contra el adversario para que la soporte. Este Derecho a la tutela jurídica según este autor, pertenece al Derecho Público; al procesal compete la regulación del interés jurídico de obrar presupuesto de aquél (5)

Por otra parte CHIOVENDA en el libro -- INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, se estudia la acción después de que analiza los derechos potestativos y establece: En cuanto, empecé a ocuparme de estos problemas --- cuando la categoría de los Derechos potestativos habían si-----

(4) DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRANAGA, "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México, 5a. Edición. Pág. 149
(5) Idem., Pág. 149

do ya ampliamente estudiada por la doctrina. Tuve facilitado el camino, aprovechando estos estudios, para encuadrar por primera vez la acción en esta categoría; aceptando el lado sustancial de la teoría de WACH, definí la acción como un Derecho potestativo, por otra parte observe que si es -- verdad que la coacción es inherente a la idea del Derecho -- (no en el sentido de que para tener Derecho se tenga que poder efectivamente actuarlo, sino en el sentido de que tiende a actuarse valiéndose de todas las fuerzas que están de hecho a su disposición); si es verdad que cuando el obligado no satisface con su prestación la voluntad concreta de la Ley, ésta tiende a su actuación por otra vía, y que existen en muchos casos voluntades concretas de Ley de las cuales -- no se es concebible la actuación sino por obra de los órganos públicos en el proceso; sin embargo, normalmente, estos órganos pueden proveer a la actuación de la Ley solamente -- previa petición de una parte, así que, normalmente, la actuación de la Ley depende de una condición, es decir, de la manifestación de voluntad en un particular y se dice que és te particular tiene la acción, entendiéndose, cuando se dice esto, que tiene el poder jurídico de provocar con su demanda la actuación de la voluntad de la Ley. CHIOVENDA nos indica que la acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico -- de la actuación de la Ley. El adversario no está obligado' a ninguna cosa frente a este poder; está simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio sin que el adversario pueda hacer nada ni para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada ó pública, según que la voluntad de Ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada ó pública. (6)

La acción, explica, CHIOVENDA, nace por el hecho de que aquél que debía conformarse con una voluntad

(6) GIUSEPPE CHIOVENDA, "Instituciones de Derecho Procesal -- Civil" Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, -- 1936, Págs. 24 y 25.

concreta de Ley, que nos garantizaba un bien de la vida, ha transgredido esta voluntad, haciendo que busquemos en actua ción independientemente de la voluntad del obligado; y agre ga, aún en estos casos la acción está separada del otro Derecho subjetivo real o personal, derivado de aquella voluntad de Ley; los dos Derechos son distintos, si bien pueden coordinarse en un mismo interés económico, tienen vida y -- condiciones diversas y contenido completamente distinto. La voluntad concreta de Ley y que corresponde a toda obligación es mucho más amplia y comprende más que la obligación misma, aunque haya nacido en una libre manifestación de voluntad - de los sujetos; mientras la obligación por sí misma compromete al obligado a procurar al acreedor un bien de la vida mediante la propia prestación, la voluntad de Ley comprende y garantiza al acreedor siempre que la prestación no sobrevenga, la adquisición de aquél bien que corresponde a la -- obligación, por cualquier medio posible (7).

La anterior teoría que a grandes rasgos hemos enunciado fue una de las que tuvo mas seguido---- res, y hasta la fecha los tiene, sin embargo, también ha sido objeto de serias críticas como las que le ---- formula UGO ROCCO (8) que señala "La absoluta impropiedad - técnica del concepto de Derecho potestativo y de ninguna -- utilidad del mismo para la construcción de la acción como - Derecho subjetivo, además de que los Derechos potestativos' no son más que Derechos que se agotan en una simple facultad a la que no corresponde ninguna obligación de otro, como no sea la necesidad de soportar los efectos jurídicos producidos por el ejercicio de que es facultad, a mayor abundamiento, afirma la existencia de un Derecho al que no corresponde una obligación, es afirmar una cosa inadmisibles, pues el Derecho como norma de conducta, impone mandamiento o prohibiciones a las que corresponden obligaciones de hacer o de -----

(7) GUISEPPE CHIOVENDA " obra citada", Pág. 25

(8) ROCCO UGO, "obra citada", Pág. 155 y demás.

no hacer; por lo tanto, si el Derecho es imperativo, si consta de mandamiento y prohibiciones, es evidente que no pueden existir los Derechos potestativos, porque de todo mandamiento o prohibición deriva un Derecho y una obligación jurídica correspondiente, por lo que dice ROCCO que no puede hablarse de Derecho potestativo, sino más bien de facultades contenidas en los Derechos subjetivos, a los que corresponde no una obligación particular sino sólo la obligación determinada en forma genérica, correspondiente al Derecho de que forma parte, concluyendo el referido autor -- que los llamados Derechos potestativos son facultades de este género.

De acuerdo con lo expuesto en notas anteriores llegamos a la conclusión que de acuerdo a la doctrina no es posible dar una definición sobre la acción que pudiera considerarse como universalmente válida, pues hasta nuestros días siguen los estudios y discusiones sobre este tema, pasaremos a analizar algunas notas distintivas de la acción y clasificaciones que sobre las mismas se han dado. En cuanto a los elementos de la acción, la doctrina es casi uniforme y señala que son tres: 1.- Los sujetos, - 2.- La causa eficiente de la acción y 3.- El objeto.

Los sujetos son el sujeto activo que es al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo es frente al cual corresponde el poder de obrar, al primero de ellos se le llama actor y al segundo demandado. La causa eficiente de la acción o sea un interés que es el fundamento de -- que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolle, a su vez, en dos elementos; un Derecho y un Estado de hecho contrario al Derecho mismo, el objeto o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide.

Se han hecho varias clasificaciones de las acciones atendiendo algunas veces al Derecho Material - que se ejercita en juicio, otras atendiendo a la petición - del actor y otra no más por la forma que la acción adopta en el proceso.

Así tenemos que las acciones atendiendo la naturaleza del Derecho material que se ejercita en juicio, se clasifican en:

a).- Acciones reales, que tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún Derecho real, o sea que aquellos ejercitan el demandante para reclamar o hacer valer un Derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandando;

b).- Acciones personales, que son las que tiene por objeto garantizar un Derecho personal; y

c).- Acciones mixtas que son las que participan de la naturaleza de las reales y de las personales, con aclaración de nuestro Código de Procedimiento Civil para el Distrito no acepta ni menciona las acciones mixtas.

Las acciones por otra parte se clasifican por lo que se pide por el actor, en las siguientes:

1.- ACCIONES DE CONDENA, son aquellas - en las que el actor pide se imponga al demandado el cumplimiento de una deter-

minada prestación.

2.- ACCIONES DECLARATIVAS, son las que tienden a una declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un Derecho nacido en un negocio jurídico.

3.- ACCIONES CONSTITUTIVAS O MODIFICATIVAS, son las que se dirigen a modificar un estado jurídico existente.

4.- ACCIONES CAUTELARES, que tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del Derecho sustancial.

5.- ACCIONES EJECUTIVAS, son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido o su equivalencia en dinero.

Por otra parte de acuerdo a la forma que adoptan en el proceso las acciones se clasifican en:

a).- Ordinarios.

b).- Especiales.

B) ACCIONES EJERCITABLES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Por otra parte en términos simplistas, podemos afirmar que los Estados modernos, en sus diversos ordenamientos legales, prohíben el ejercicio de la autodefensa; para lo cual necesariamente tienen que dotar a sus

a sus miembros de la facultad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para el amparo de sus Derechos; facultad que se conoce como acción o Derecho de acción.

El Maestro RAFAEL DE PINA (9) en su libro "Principios de Derecho Procesal Civil" comenta que el estudio de la acción es materia exclusiva del Derecho Procesal, que las corrientes doctrinales modernas de este Derecho han reclamado para sí el tema de la acción dándole el desarrollo extraordinario que permite colocarla en un lugar preeminente. Sin embargo, el tratado de la acción ha estado entregado a la actividad de los civilistas como VALVERDE se justificaba de no ampliar más sus estudios referentes a las diversas clases de acciones pues opinaba que dicha tarea era exclusiva del Derecho Procesal, y, FABREGA manifiesta que la materia de acciones corresponde por igual al Derecho Civil y al Derecho Procesal. El citado autor, RAFAEL DE PINA, cita también a CLEMENTE DE DIEGO quien se pregunta si el estudio de las acciones pertenece al Derecho Civil o al Procesal y responde:

"Entendemos que la acción, como cubier-
ta protectora de todo Derecho, acompaña
a éste y refleja su estructura cayendo'
en este aspecto sustantivo bajo la órbi-
ta del Derecho Civil; ahora, en cuanto'
a principios de movimiento que ha de en-
cauzarse por moldes y formas determina-
dos, ante la autoridad a quien se invo-
ca y pide auxilio, pertenece al Derecho
Procesal".

Incuestionablemente estamos de acuerdo'
en que es al Derecho Procesal a quien corresponde, en forma

(9) DE PINA RAFAEL "Principios de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, México, 1980, Págs. 133 y 134.

amplia el estudio de la acción, y, por razón de la materia, en tratándose de la acción laboral al Derecho Procesal del Trabajo, pues si bien es cierto que son los grandes juristas del Derecho Civil los que han profundizado en el análisis de la acción, ello se debió a que el Derecho del Trabajo se consideraba como un Derecho de creación nueva que vino a tomar impulso con la revolución industrial del siglo - XIX alterando notablemente las relaciones de trabajo que se encontraban al resguardo del Derecho Civil introduciendo re formas radicales en los sistemas de aquellos tiempos, ha--- ciendo que las normas inspiradas en el jus civile resulta-- ran anacrónicas, y, por tanto, deficientes a las nuevas si-- tuaciones creadas por el industrialismo, circunstancias, és-- tas que dieron origen a una legislación, también nueva, pro-- tectora del trabajo encuadrada dentro de los moldes de la - observancia obligatoria para las partes pues la libertad -- contractual, base y fundamento del Derecho Civil, resultó - inaplicable a las relaciones de trabajo en atención a la de-- sigualdad de los sujetos que en ellas intervenían.

Así las cosas, por mucho tiempo las ac-- ciones de trabajo se estudiaron al igual con las civiles -- hasta alcanzar su independencia; desafortunadamente, en --- nuestro país, pocos son los autores que se han adentrado en el problema referente a la acción laboral, en esa virtud -- seguiremos los lineamientos que sobre el tema desarrolla el Maestro TRUEBA URBINA, pues a más de innovadores, se encuen-- tran acordes con la realidad imperante dentro del Derecho - del Trabajo en México.

El Maestro TRUEBA URBINA (10), después' de analizar el problema de la acción y de manifestarse par-- tidario de una nueva transformación nos dice que las teorías

(10)TRUEBA URBINA ALBERTO "obra citada", Pág. 174

de la acción se pueden clasificar en dos grupos: a).- El -- criterio tradicional: la acción como elemento del Derecho o sea el derecho en ejercicio y b).- Criterio Moderno: la acción como Instituto Procesal e Independiente del Derecho Material. Según el primero de dichos criterios la acción es el Derecho subjetivo que se hace valer en juicio en donde el sujeto pasivo era el deudor de la obligación y no el Estado; el segundo de los criterios mencionados considera la acción como un Derecho autónomo y diferente del subjetivo en donde el sujeto pasivo es el Estado que administra justicia.

Hasta este punto el Maestro TRUEBA URBI NA, continúa con la exposición de las diversas corrientes doctrinales que ya hemos dejado anotadas con anterioridad, pero va aún más lejos y propone: Una teoría para esclarecer las dudas y confusiones sobre la acción; para ello cita al ilustre Profesor J. A. DOS REIS del que transcribe:

"La acción puede tomarse en el lenguaje jurídico, en dos sentidos: En un sentido civilista, por decirlo así y en otro procesal o técnico. En el primer sentido se confunde con el Derecho subjetivo material; es el Derecho en movimiento, en actuación. Así, cuando se dice que la acción es improcedente, que es infundada, que está prescrita, que el interesado no tiene acción, se toma la palabra en un sentido civilista, confundiéndose la acción con el Derecho Material. En el sentido técnico la acción, es como acabamos de ver, una cosa substancial--

mente diversa del Derecho Subjetivo Material, que puede definirse como el Derecho de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de los intereses protegidos por el Derecho Objetivo".

Por otra parte, es necesario deslindar' conceptos procurando que éstos sean adecuados, así señala - el Maestro TRUEBA URBINA, por lo que propone reservar el -- nombre de acción procesal para el Derecho Público que tiene una persona contra el Estado para provocar su actuación; en tanto que la que se denomina acción substantiva por los tradistas es mejor designarla bajo el rubro de "pretensión - procesal". Y agrega más adelante:

"La acción procesal se dirige contra el Estado, en tanto que la pretensión procesal se dirige contra el demandado u - obligado; la primera es un Derecho autónomo y público, en cambio la segunda -- puede ser un Derecho Privado, Público o Social. En este orden de ideas la acción procesal en materia de trabajo tiene como sujeto de la misma los órganos' encargados de administrar justicia - -- social, concretamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por el contrario, la pretensión procesal (la llamada acción substantiva) se dirige contra otros sujetos del proceso, o sea contra patronos cuando es ejercitada por trabajadores, o viceversa, y para ser procedente

necesita estar plenamente legitimada. En otro orden de ideas: es preciso que en el transcurso del juicio el actor pruebe su Derecho que es el que hace procedente su pretensión procesal laboral. - Que la acción procesal es distinta de la pretensión procesal (acción sustantiva), que no puede hablarse de que el actor tenga un Derecho Procesal contra el demandado, ya que en el proceso la relación se establece entre actor y el órgano jurisdiccional y entre demandado y órgano jurisdiccional".

Los artículos 8, 17, y 123 Constitucionales se encuentran los fundamentos de la acción procesal del trabajo y por lo que hace a la pretensión procesal se encuentran contenidos en el Artículo 123 de la misma Constitución que es donde se contienen los Derechos sociales de que gozan los trabajadores, así como los consignados en la Ley Federal del Trabajo, en los contratos colectivos y en los contratos individuales.

El Dr. TRUEBA URBINA, nos da las siguientes clasificaciones sobre las pretensiones procesales del trabajo (acción sustantiva) y acción procesal del Trabajo. -
(11)

A) PRETENSION PROCESAL DEL TRABAJO
(ACCION SUSTANTIVA)

Corresponde al titular de un Derecho hacarlo valer contra otra persona ante la Junta de Concilia-----

ción y Arbitraje, por medio del ejercicio de la acción laboral de pretensión procesal o bien por vía extrajudicial.

Las pretensiones procesales laborales - están establecidas en la fracción XXII, Apartado A del Artículo 123 Constitucional, en favor de los trabajadores, y -- son las siguientes:

a).- La reinstalación o pago de tres -- meses de salarios, a opción del trabaja-- dor, cuando sea despedido sin causa -- justificada.

b).- El pago de ésta misma indemniza--- ción, cuando el obrero se retire del -- servicio por recibir del patrón malos -- tratos en su persona o en la de sus fa-- miliares.

c).- La de participar en las utilidades de la empresa se enuncia en la fracción IX.

Por último, en la Constitución se establecen dos pretensiones procesales típicas, en favor de los obreros y patronos, respectivamente:

"a).- De huelga para conseguir el equi-- librio entre los factores de la produc-- ción, armonizando los Derechos del Tra-- bajo con los del capital (artículo 123- Apartado A, fracciones XVII y XVIII) y

b).- Para suspender el trabajo con obje-- to de mantener los precios en un límite costeable (artículo 123, Apartado A, --

fracciones XVII y XIX)".

En favor del patrón se consagra la pretensión procesal, de responsabilidad civil contra del trabajador, cuando éste falta al cumplimiento del contrato. (Artículo 5 Constitucional)

La Ley Federal del Trabajo consigna las acciones sustantivas o pretensiones procesales que en seguida se especifican, en forma enunciativa, más no limitativa, en favor de los trabajadores:

a).- La declaración del patrón substituto (art. 41).

b).- La de rescisión, a efecto de que se de por terminado el contrato de trabajo y se les pague la indemnización -- que les corresponde (art. 51).

c).- La de indemnización, como consecuencia de haber dado por terminado el contrato, separándose de su empleo por causa imputable al patrón (art. 52).

En favor de los patronos, también consigna la nueva Ley Federal del Trabajo la pretensión o acción sustantiva de despido o rescisoria del contrato laboral por las causas previstas en la misma, (Artículo 47) y la de responsabilidad civil (artículo 32).

En otras disposiciones de la Ley en vigor, especifican acciones de carácter sustantivo, por ejemplo:

a).- La de ejercicio de las acciones del trabajo (artículo 516).

b).- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo que venían desempeñando (artículo 517, fracción II).

c).- De los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar a sus faltas (Artículo 517, Fracción I).

d).- Acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, (Artículo 518).

e).- De los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad proveniente de riesgos de trabajo (Artículo 519, Fracción I).

f).- De las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos por riesgos de trabajo para reclamar la indemnización correspondiente (artículo 519, Fracción II).

g).- Para ejecutar las resoluciones de las Juntas (Artículo 519, Fracción III).

h).- Para modificación y suspensión del contrato de trabajo (artículo 426, 427, 429).

i).- Para celebrar contrato individual o colectivo de trabajo (artículos 26 y 387).

j).- Para modificar las condiciones del trabajo (artículo 439).

k).- De revisión de los laudos (artículo 497).

l).- Para obtener la declaratoria de - obligatoriedad del contrato colectivo (artículo 415)

m).- De revisión del reglamento interior de trabajo (artículo 424)

n).- De revisión del contrato colectivo (artículos 397, 398, 399 y 399 Bis).

ñ).- De revisión del contrato colectivo obligatorio o contrato (artículo 419).

o).- Para obtener la terminación de los contratos de trabajo (artículo 53 y 434).

La pretensión procesal de trabajo puede ser personal y como excepción real, en el caso del artículo 203 de la Ley Federal del Trabajo vigente, al disponer que 'el buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes es tará afectado a la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación.

El término acción se emplea en sentido' sustantivo, en casi todos los preceptos invocados de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

B) ACCION PROCESAL DEL TRABAJO

El Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA define la' acción procesal del trabajo de la siguiente manera:

"Es un Derecho Público subjetivo en vir

tud del cual una persona (física o moral) se haya investida de la doble facultad de dirigirse a los Tribunales -- de Trabajo para provocar su actividad -- y actuar en el proceso correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional que implique generalmente respecto' de otra u otras personas (obreros, patrones o sindicatos), la declaración, -- condena o constitución de relaciones -- jurídicas o económicas".

Por otra parte señala el Dr. ALBERTO -- TRUEBA URBINA que clasifica la acción procesal del trabajo, es menester tomar en consideración los elementos integrantes de la acción procesal, que son, como ya vimos, sujeto, ' causa y objeto. El sujeto a quien corresponde el poder jurídico de obrar es el actor y el sujeto frente al cual está ese poder es el demandado por lo que se refiere a la acción sustantiva, pues en cuanto a la procesal es el Tribunal. -- La causa es el Estado de hecho o de Derecho que motiva la -- acción. El objeto es el efecto que trae como consecuencia el ejercicio de la acción.

En términos generales, los diversos criterios de clasificación de las acciones procesales del trabajo son:

a).- En razón del fundamento jurídico se dividen en públicas y privadas, aunque aquí aclara el maestro TRUEBA URBINA que las acciones procesales del trabajo -- son eminentemente sociales e indica que la clasificación -- del Derecho Público y Privado es una teoría sujeta a revisión.

b).- En atención a los sujetos, la acción procesal del trabajo puede clasificarse en individual' y colectivo. Es individual cuando lo hace valer un obrero' en defensa de sus intereses personales, y colectiva cuando' la ejerce el grupo, coalición o sindicato para la tutela de los intereses gremiales o profesionales.

c).- Por lo que respecta al Estado de - hecho o de Derecho, como causa de la acción procesal del -- trabajo, ésta es de naturaleza económica y jurídica.

d).- En relación con el objeto que se - persigue, pueden ser: declarativas, condena o constitutivas. Son declarativas las que se persiguen, se declare con fuerza de cosa juzgada la existencia o inexistencia de una rela ción jurídica o económica; son de condena las que pretenden se declare la existencia de un Derecho y el mandato de pago, susceptible de ejecución forzosa; y son constitutivas las - que tienen por objeto obtener la modificación de la relacio nes jurídicas o económicas y la creación de nuevas condicio nes de trabajo.

e).- Las de embargo preventivo en bie-- nes del presunto demandado.

f).- Por razón del proceso que originan se dividen en ordinarias y especiales. Los primeros son -- los que se ejercen con sujeción al procedimiento establecido en el Título XIV, Capítulo XVII de la nueva Ley Federal' del Trabajo. En cuanto que son especiales los que se ejercitan conforme a los procedimientos previstos en el Título' III, Capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo.

C) DEFINICIÓN DE EXCEPCIONES.

De acuerdo con lo señalado en los incisos anteriores, hemos visto que cuando una persona considera que ha sido violado o lesionado en sus Derechos puede acudir a los Tribunales creados por el Estado para que mediante el ejercicio de la acción se les restituya o reconozca el Derecho mediante una sentencia, en ese orden de ideas tenemos que el ejercicio de la acción siempre va encaminado a la obtención de una sentencia para que se condene al demandado, en tales términos será necesario que pasemos a analizar el plano dentro del cual se encuentra el demandado en la relación jurídico-procesal, ya que si existe un medio jurídico para el conocimiento de un Derecho lesionado, también tiene que existir un medio o Derecho para evitar el reconocimiento que se solicita al Tribunal, pues de no ser así con la sola presentación de la demanda se dictaría sentencia condenatoria. Al Derecho que tiene el demandado de obstaculizar y oponerse a la acción se le ha denominado por la doctrina como Derecho de excepción o de contradicción.

La acción como Derecho de atacar tiene una especie de réplica en el Derecho del demandado al defenderse así pues, toda demanda es una forma de ataque y la excepción es una forma de defensa contra ese ataque. También podemos decir que la acción es el sustituto civilizado de la venganza y las excepciones también es el sustituto civilizado de la defensa. Puede afirmarse que el Derecho de excepciones nace al mismo tiempo que la acción y no se le puede concebir por separado a menos que se haga desde el punto de vista meramente teórico, también se puede decir que la acción es estática hasta en cuanto es ejercitada y la excepción también es estática, pero cobra vida y se actualiza en el momento en que se produce la acción, esto que la excepción no puede concebirse sin la acción previa, - - -

en cambio la acción es comprensible aún sin la concurrencia de la excepción. Etimológicamente la doctrina no se ha --- puesto de acuerdo de donde proviene la palabra excepción, - así vemos que ha habido juristas que dicen proviene del la- tín, excepto que significa acción y efecto de exceptuar o - excluir, otros sostienen su procedencia de excipiendo que' significa destruir o enervar y otros más dicen que provie- ne de exyactio, que denota negación de la acción.

Al estudio de la excepción no se le ha dado tanta importancia como al de la acción y sólo han sido contados los juristas que se han ocupado por estudiar tan - interesante tema, por esa misma razón las teorías sobre es- te particular no son tan bastas como las de la acción y las existentes constituyen una de las materias del Derecho Pro- cesal más confusas, tanto desde el punto de vista doctrinal o desde el punto de vista legal.

Por lo que haciendo una breve historia' podemos decir que JUSTINIANO, en las institutas, define a - las excepciones como:

"Las defensas establecidas en favor del demandado, porque sucede con frecuencia que, si bien la demanda es justa en si' misma, es sin embargo injusta respecto' a la persona contra quien se intenta".

Y las clasifica tales excepciones en -- los siguientes grupos: perpetuas y perentorias; temporales o dilatorias; de hecho y de Derecho; personales y reales; - civiles y perentorias. Las perentorias-perpetuas se po---- dían oponer en todo tiempo y su efecto era destruir la ac- ción. Las dilatorias o temporales solo actuaban en un tiem

po determinado y no destruían al Derecho del actor. Entre ellas figuraban las declinatorias de jurisdicción y las -- plus petitio que las Institutas de acuerdo con el Derecho anterior a ellas, consideran en sus diversas modalidades a saber: plus petitio respecto del tiempo, de la cantidad, -- del lugar y del modo de la obligación. Antes de JUSTINIANO la plus petitio producía la pérdida de la acción pero el Emperador BIZANTINO modificó ese sistema y ordenó que cuando el demandante incurría en el de la plus petitio, debería duplicarse el plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación. Las excepciones de hecho excluían totalmente la pretensión del actor, negando los fundamentos de la demanda, las de Derecho sólo se referían a los fundamentos -- jurídicos de la acción. También divide las excepciones en pretorias y civiles, según tuviesen su origen en el edicto del Magistrado o en el Derecho derivado de las constituciones de los principes, los Senado-Consultos o en la Ley propiamente dicha. Entre las excepciones dilatorias figuraban las llamadas procuratorias, mediante las cuales el demandado negaba a determinados individuos personalidad procesal. Asi acontecía cuando el demandado era un militar o una persona anotada de infamia, ni unos ni otros podían actuar como procuradores judiciales. Las Institutas prohibieron estas clases de excepciones.(12)

Pero como en todo sucede las teorías sobre la excepción fueron evolucionando y los juristas que se han ocupado de su estudio han tratado de encontrar su naturaleza jurídica, existiendo estudios interesantes y con -- gran valor jurídico, sin embargo por lo corto de este ensayo no es posible estudiar todas estas teorías y solamente -- pasaré a enunciar las que considero son las más importantes y que tienen gran relación con nuestro Derecho y con el te-----

(12) PALLARES EDUARDO "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Ed. Porrúa, México 1977, 10a. Edición. Págs. 341 y 342.

ma que nos ocupa en la presente tesis. A continuación se transcriben algunas de las diferentes teorías que se han dado con respecto de la excepción:

GUISEPPE CHIOVENDA: Establece: "La excepción en sentido propio es, pues un contra -- -
Derecho frente a la acción, y, precisa- -
mente por esto, un Derecho de impugna-- -
ción, es decir, un Derecho potestativo' -
dirigido a la anulación de la acción".

UGO ROCCO, Señala: "Es el Derecho sub -
jetivo Público, abstracto y complejo,' -
que compete a todo individuo frente al -
Estado".

EDUARDO J. COUTURE Señala: "Excepción - -
es, pues, en nuestro concepto, el poder -
jurídico del demandado de oponerse a la -
pretensión que el actor ha aducido an- -
te los órganos de la jurisdicción".

RAFAEL DE PINA, Al respecto señala: "En -
un sentido amplio, se denomina excepción -
a la oposición que el demandado fórmula -
frente a la demanda, bien como obstácu- -
lo definitivo o provisional a la activi- -
dad provocada, mediante el ejercicio de -
la acción, en el órgano jurisdiccional, -
bien para contradecir el Derecho Mate-- -
rial que el actor pretende hacer valer, -
con el objeto de que la sentencia que - -
ha de poner término a la relación proce- -
sal, lo absuelva totalmente o de modo -
parcial (no reconociendo la justicia de -

la pretensión en toda la extensión en - que el demandante la haya formulado)".

EDUARDO PALLARES Señala: "Es un medio de defensa por el cual el demandado ejercita el Derecho de ser oído y vencido en juicio y pide al Órgano jurisdiccional' se pronuncie sentencia absolutoria que lo favorezca".

Por otra parte consideramos que la teoría más completa respecto de este tema que se estudia resulta ser la de CHIOVENDA (13) en la que señala que esta defensa puede tomar tres formas, a que corresponden tres significados de excepción, que restringen gradualmente al concepto (excepción) y que se pueden representar gráficamente en tres círculos concéntricos:

a).- En un sentido general, excepción - significa cualquier medio del que se sirva el demandado para justificar la sentencia de desestimación, y, por lo tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora, también en sentido general se comprende corriente-- mente, y a veces por la misma Ley las impugnaciones que se refieren a la regularidad del procedimiento;

b).- En un sentido más estricto comprende toda defensa de fondo que no consista en simple negación del hecho constitutivo afirmado por el actor, sino en la - contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho constitutivo afirmado -- por el actor, y, por lo tanto, la acción;

c).- En sentido todavía más estricto --

(13) GIUSEPPE CHIOVENDA "obra citada" Págs. 359 y 377

excepción comprende sólo la contraposición al hecho constitutivo afirmado por el actor de hechos impeditivos o extintivos tales que por sí mismos no excluyen a la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción.

Se puede señalar que después de la brillante explicación de la teoría jurídica de la excepción, - CHIOVENDA nos define tal excepción denominada por él en sentido propio, "La excepción es, pues, un contra-Derecho --- frente a la acción, y, precisamente por esto, un Derecho de impugnación, es decir, un Derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción.

Agregando un poco más en la definición' que nos dió UGO ROCCO con anterioridad podríamos señalar -- que en su teoría sobre la excepción señala: (14)

"A la obligación jurídica del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, -- corresponde una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de - demandado, a la presentación de la pretensión misma. En efecto, el demandado tiene un interés abstracto y secundario en la declaración de las relaciones jurídicas concretas que constituyen la ma-teria sobre la cual el actor solicita - la decisión de los órganos jurisdiccionales, el Derecho de obrar que compete' al demandado, se llama Derecho de con-tradicción no constituye un Derecho di-verso sobre el Derecho de Acción, sino' sólo un diverso aspecto de este mismo,' aspecto que resulta de la diversa posi-

(14) ROCCO UGO "Obra citada" Págs. 165 y 166

ción que en el proceso, los sujetos activos de la relación procesal, la pretensión del demandado, no es, por tanto, substancialmente diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales, en el proceso de conocimiento, consiste aquella en la facultad de exigir obligatoriamente de dichos órganos la declaración mediante sentencia de las relaciones jurídicas deducidas en juicio. Tal pretensión asume una forma antitética a la pretensión del actor, de modo que frente a la acción, que tiende a la declaración positiva, el demandado contrapone una acción encaminada a la declaración negativa, y diversa. Sobre esta base nosotros definimos al Derecho de excepción o de defensa como un Derecho de acción, y decimos que es el Derecho subjetivo Público y abstracto y completo que compete a todo individuo frente al Estado".
(15)

EDUARDO PALLARES Sostiene y señala: "Que las excepciones en sentido propio se caracterizan por las siguientes notas: ---
(15) a).- No pueden ser consideradas de oficio para el Juez, sino que es necesario que las haga valer el demandado para que formen parte de la litis. En sentido opuesto, las excepciones en sentido impropio pueden serlo porque están probadas por sí mismas, cuando hay pruebas suficientes de ellas en autos, que el ac

tor no ha demostrado la existencia de los elementos constitutivos de la acción ejercitada;

b).- El segundo carácter de las excepciones en sentido propio, radica en que constituyen un Derecho de impugnación de la demanda, mediante el cual el demandado destruye o nulifica la acción.' Por encontrarse tal Derecho en el patrimonio del demandado como un bien jurídico del cual puede disponer o ejercitar libremente, se infiere que el Juez no está facultado para considerarla como cuestión litigiosa de manera oficiosa si el interesado no la hace valer;

c).- La tercera nota es que las excepciones en sentido propio suponen al hacerse valer la existencia de la acción ejercitada en el juicio a la que impugnan y pretende nulificar o destruir".

Como puede verse de las teorías antes enunciadas los juristas aún no se ponen de acuerdo en cuanto a las características y notas distintivas del concepto - excepción, pero de todas ellas podemos concluir tomando en cuenta tales teorías que las notas distintivas de las excepciones propiamente dichas son:

1.- Es un Derecho que tiene el demandado en contra del actor, que puede hacer valer, tanto en el juicio donde se le demanda, como en cualquier otro juicio diverso.

2.- Es un Derecho de tal naturaleza que por medio de él se impugna la acción y tiene por objeto -- destruirla en el proceso.

3.- Es un Derecho que el Juez no puede considerarlo de oficio y sentenciar con base en él, porque está sujeto al principio dispositivo, y en consecuencia, - únicamente puede hacerlo valer el demandado.

D).- CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

Con respecto al tema que nos ocupa es - decir las excepciones, existen diversas clasificaciones, pe- ro las más comunes son las que se dividen en: substancia- les (de fondo) y procesales (de forma), que a su vez se co- nocen como perentorias que producen la ineficacia definitiva de la acción y dilatorias que solo suspenden temporalmente' los efectos de la acción. Según el pensamiento doctrinario son excepciones substanciales, llamadas también como mate- riales, las que se relacionan con los Derechos y obligacio- nes materia del juicio. Asimismo la doctrina señala que -- las excepciones que se refieren a irregularidades o vicios' del proceso, principalmente, la falta de presupuestos proce- sales, reciben el nombre de excepciones procesales y com- prenden las circunstancias que dan al demandado el poder de anular la constitución de la relación procesal.

EDUARDO COUTURE (16) señala: "Las excep- ciones perentorias no son defensas so- bre el proceso, sino sobre el Derecho.' No procuran la depuración de elementos' procesales del juicio, sino que consti-

(16)COUTURE EDUARDO J. "Obra citada" Pág. 116.

tuye la defensa de fondo sobre el Derecho cuestionado y agrega que las excepciones dilatorias son defensas previas, alegadas in limine litis, y que, normalmente versan sobre el proceso y no sobre el Derecho Material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que obstarán a una falsa decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); evitar un proceso inútil (litis pendencia); a impedir un juicio nulo -- incompetencia absoluta, falta de capacidad o personería".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 definía a las excepciones dilatorias y perentorias, después de señalar que eran excepciones todas las defensas que podía emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta, indicando que las primeras se llamaban dilatorias y las segundas perentorias, sin embargo el Código de 1932 que abrogó al antes citado, no señala cuales son las excepciones perentorias y sólo en su artículo 35 nos enumera las dilatorias que se pueden oponer en juicio, siendo las siguientes:

Artículo 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes: I.- La incompetencia del Juez; II.- La litispendencia; III.- La conexidad de la causa; IV.- La falta de personalidad o capacidad del actor; V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que éste sujeta la acción intentada; VI.- La división;

VII.- La excusión y VIII.- Las demás a' que dieren ese carácter las leyes.

Se hace la anterior mención de las --- excepciones dilatorias señaladas por el Código de Procedimientos civiles para el D. F. ya que de ahí las tomaremos como antecedente y son tomadas como antecedente de la legislación laboral, que en último caso es la que nos interesa - Podemos concluir, que las excepciones tienen la misma naturaleza y el mismo campo de aplicación tanto en el Derecho Civil como en el Derecho del Trabajo, y solamente toman un matiz diverso en cada uno de dichos campos del Derecho debido a la naturaleza del proceso donde aparecen y como consecuencia de las relaciones de donde nacen.

E).- EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL.

De acuerdo con lo que se ha señalado en lo referente a la acción y las notas que sobre la excepción hemos enunciado, podemos decir que así como la acción se -- ejerce en contra del Estado y no en contra del demandado' o reo, el Derecho de excepción de igual forma, es un Derecho que se hace valer en contra del Estado y no en contra - del actor, es decir, el actor acude ante los órganos jurisdiccionales a fin de que se le reconozca un Derecho que tie^{ne} en contra del demandado y éste último a su vez, acude ^{an}te tales órganos solicitando el rechazo de la demanda, en ese orden de ideas diremos que la relación jurídica que se establece entre actor y demandado va encaminada por cada -- uno de ellos a la obtención de una sentencia justa.

Las Definiciones y clasificaciones que' se hicieron de las notas anteriores con respecto a la excep

ción en el campo civil nos dan una idea y podemos decir que, son aplicables al Derecho Laboral, pues los problemas que plantea dicho concepto en ambos campos de la ciencia jurídica son idénticos y solamente toman un diverso matiz dentro del Derecho del Trabajo, en virtud de que surgen de una relación procesal especialísima, como son las relaciones que establecen entre los jornaleros y sus patrones.

Así como sucede con nuestros Códigos -- del Derecho Civil, en materia laboral la Ley Federal del Trabajo no establece la diferencia entre excepciones y defensas e incluso utiliza ambos términos como sinónimos, así encontramos que el artículo 873 de la Ley Laboral señala -- que el pleno de la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas y por otra parte el Artículo 874 en la fracción IV establece que al de mandado opondrá en su contestación sus excepciones y defensas, de donde se infiere que también los legisladores de la Ley Federal del Trabajo no supieron o no quisieron hacer -- el distingo jurídico que existe entre los conceptos de referencia.

Citaremos al Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA' y el cual nos señala que inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación confunde a la excepción con la defensa y señala que tal confusión puede derivarse del hecho de que -- al oponer ambas persigue el mismo objetivo que es la absolu ción, y al respecto nos transcribe la siguiente jurispruden cia dictada por nuestro más alto Tribunal que dice:

"EXCEPCIONES.- Proceden en juicio, aun- que no se exprese su nombre, bastando -- con que se determine con claridad el he

cho en que consiste la defensa que se hace valer". Apéndice de Jurisprudencia del Seminario de la Federación, -- 1917-1954, México, 1955, Tesis 455, P.' 878.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por su parte tampoco han tenido la sutileza de determinar en sus acuerdos cuando se está oponiendo una excepción o -- una defensa y es común encontramos en sus acuerdos referentes a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que dicen que se tiene por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas y aún más en los laudos que dictan podemos encontrar en sus puntos resolutivos leyendas que dicen "la parte actora probó su acción y la demandada no probó sus excepciones y defensas", pero se repite que jamás establece cuales fueron las excepciones y cuales las defensas que opusieron. De igual forma es lamentable que los abogados litigantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus escritos de contestación a la demanda asientan un capítulo especial de excepciones y defensas pero tampoco indican cuales son una y cuales son otras.

El Maestro TRUEBA URBINA, quien ha sido de los contados autores en materia de trabajo que se ha -- preocupado por esclarecer las lagunas de la Ley y los conceptos por ella empleados, para explicarnos la diferencia que existe entre excepción y defensas, nos cita al Profesor de Derecho Procesal de la Universidad del Litoral DR. EDUARDO B. CARLOS quien ha expresado:

"La expresión excepción ha de circunscribirse al ámbito del Derecho Procesal

para diferenciarlo con claridad de la oposición que el demandado formula principalmente al contestar la demanda sobre el fondo y que técnicamente se mencionará con el nombre de defensa".

Para el desarrollo de este tema y tomando en cuenta que ha sido el DR. TRUEBA URBINA quien más ha profundizado en el estudio de la excepción y, atendiendo también, que su teoría es la más completa y acorde con nuestra legislación y con nuestra realidad social, nos inclinamos por adoptar la explicación y clasificación que dicho jurista nos expone. Así pues escribe el DR. TRUEBA URBINA, - que si cuando estudiamos la acción la analizamos desde sus dos aspectos, sustantivo, (pretensión) y procesal, de igual manera, por razones de utilidad práctica y didáctica, la excepción debemos analizarla en sus dos aspectos sustantiva (defensas) y procesal.

EL DR. TRUEBA URBINA (17) señala: - -
"La excepción sustantiva o de fondo tiene la característica de un contraderecho cuyo objeto es destruir o hacer ineficaz la pretensión o acción sustantiva, obteniendo la absolución en el proceso. La excepción procesal es la oposición encaminada a impedir el desenvolvimiento de la acción procesal, puesto que impugna la demanda en lo que se refiere a los presupuestos procesales y también trae consigo la absolución en algunos casos".

La Ley Federal del Trabajo en vigor ejem

(17) TRUEBA URBINA ALBERTO, "obra citada" Págs. 202 y 203.

plificativa en cuanto a las dos clases de excepciones laborales aceptadas, y entre las sustantivas se encuentra la compensación (artículos 33, 107 y 110); la prescripción (artículo 516, 517, 518 y 519); y, en general toda contestación susceptible de extinguir la obligación laboral, es decir, el cumplimiento en cualquiera de sus formas posibles (artículo 753), el Maestro TRUEBA URBINA completa la anterior clasificación señalando que aunque la Ley no se refiere directamente a ellas, también pueden ser consideradas como excepciones sustanciales del trabajo la cosa juzgada, la pluspetición, la simulación, la inexistencia y la falsedad.

En cuanto a las excepciones procesales derivadas de la Ley Federal del Trabajo en vigor, podemos señalar el siguiente: la de falta de personalidad (artículo 692), la de incompetencia (artículos 523, 527, 601, 604, 621, y 700); la de obscuridad o imprecisión de la demanda (artículo 685); y la de litispendencia. Podemos agregar a lo antes expuesto que tratándose de personalidad en los juicios laborales, para acreditarse ésta, por disposición del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, ésta deberá acreditarse de acuerdo con lo presupuestado por el Derecho común, aunque las Juntas tienen la facultad soberana de tener por reconocida la personalidad de las partes, cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada, ya sea persona física o moral. En cuanto a la competencia, ésta se fija en atención a la naturaleza de los conflictos, a la división territorial, al lugar de la ejecución del trabajo, al lugar de la celebración del contrato de trabajo, atendiendo al domicilio del demandado. La competencia, en Derecho del trabajo es improrrogable sin que pueda ser válida -

la sumisión tácita o expresa de las partes a un órgano diverso del competente.

Las excepciones que se han citado anteriormente no son las únicas que pueden hacerse valer en juicio, sino por el contrario esas son ilimitadas, bastando para confirmarlo la lectura de los artículos 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, en efecto, el artículo 47 señala que dentro de sus primeras fracciones las causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, en la fracción XV dispone que también serán causa de rescisión las análogas a las establecidas en las otras fracciones, con la condición de que sean de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere, de acuerdo con esto un patrón podrá oponer en juicio cualquier excepción que considere pertinente aunque ésta no esté señalada dentro de las catorce fracciones del mencionado artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

El Maestro TRUEBA URBINA (18) señala que frente a la acción de reinstalación o de cumplimiento del contrato de trabajo, el legislador ha establecido en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo cinco excepciones de privilegio en favor de los patrones que los exime de la obligación de reinstalar al trabajador, en los casos de despedido sin causa justificada, mediante el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de la mencionada Ley. Tales excepciones son limitativas y se encuentran expresamente señaladas en el multicitado artículo 49 que al efecto se transcribe:

"I.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un -----

(18) TRUEBA URBINA ALBERTO, "Obra citada". Págs. 204 y 205.

año; II.- Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeñaba o por las características de sus labores, está en contacto directo o permanente con él y la Junta estima tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; - III.-En los casos de trabajadores de -- confianza; IV.- En el servicio doméstico; V.- Cuando se trate de trabajadores eventuales".

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, se concluía que en materia de acciones y de excepciones en materia laboral, regían en forma supletorias las disposiciones que fuesen aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo a partir de 1970 en que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, ya no son aplicables las Leyes comunes ni locales ni Federales, en efecto el artículo 17 de la Ley antes invocada, señala que a falta de disposición expresa en la Constitución en las Leyes o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6 (tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución), se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del Derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, o sea que de acuerdo con el citado artículo 17 del Derecho común ya no es supletorio del Derecho del trabajo, sin embar-

go es de hacerse notar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje en forma indebida en contravención con el multicitado artículo 17 siguen aplicando el Derecho común, en algunos casos las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en otros el Código de Procedimientos Civiles del D. F. y en otras más el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se debe pugnar para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje abandonen esa práctica viciosa y den cumplimiento a las normas de Derecho contenidas en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo. - Dicho Artículo se encuentra en los mismos términos que han quedado precisados y que se encontraban en la Ley de 1970 - actualmente con las reformas de la Ley de 1980.

CAPITULO III

LA INSTANCIA EN EL DERECHO

A) CONCEPTO.

Como ha quedado claramente señalado en el Capítulo anterior, la acción es la facultad o potestad de todo sujeto de Derecho para acudir a los Tribunales y reclamar la satisfacción de una pretensión, por lo contrario la Excepción dijimos que es el medio legal otorgado al demandado para oponerse y evitar el reconocimiento de la acción que se pudiese promover en su contra.

En razón de lo anterior, nos corresponde ahora el estudio del concepto de la INSTANCIA, palabra que viene del latín instantia que en su acepción más simple significa: solicitud, serie de actos de un juicio desde la contestación hasta su sentencia.

BRISEÑO SIERRA señala al respecto: "Entendemos por instancia una conducta del particular o sujeto de derecho, frente al estado, frente a los órganos de Autoridad, por la cual el particular o sujeto de Derecho informa, pide, solicita o en cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de Autoridad". (1)

La acepción general o común del vocablo, es la que expresa o significa requerimiento, cualquier petición, solicitud o demanda que se hace a la Autoridad. Se dice, entonces que los actos procesales se pueden realizar de oficio o bien a instancia de partes, esto es, según se realice por iniciativa propia del Juez o por requerimiento de alguno de los interesados.

----- (1)
BRISEÑO SIERRA HUMBERTO "Derecho Procesal" Cárdenas Editor, México, 1969, T. II. Pág. 125.

La segunda acepción de la palabra instancia es la que expresa el ejercicio de la acción procesal -- ante el mismo Juez con ella, se quiere decir que además del requerimiento, instancia es acción, movimiento, impulso procesal. Se habla, de llevar adelante la instancia de conclusión de la instancia, o bien, por oposición de perención o caducidad de la instancia.

Por último, encontramos la acepción especial de la instancia, más restringida y técnica. Se refiere a la denominación que se da a cada una de las etapas, pasos o grados del proceso, va desde la promoción del juicio, es decir, desde la presentación de la demanda hasta la primera sentencia definitiva; o bien, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que de éste se dicte. La primera, se lleva a cabo ante el Juez inferior y la segunda ante el Tribunal de apelación. Se habla entonces, de sentencia de primera o de segunda instancia; de jueces de primera o de segunda instancia, de pruebas de primera o de segunda instancia.

De lo anterior se puede concluir que el proceso se desenvuelve en instancias o grados. Este desenvolvimiento, se apoya en el principio de preclusión, cuyo estudio se hará más adelante y por separado, una instancia sucede a la otra o precede a la otra; y no es concebible -- una segunda instancia sin haberse agotado los trámites de la primera instancia.

Es necesario hacer la aclaración que en el proceso primitivo, no es concebible la pluralidad de instancia. Siendo el fallo una manifestación de la divinidad, no existe órgano superior a ella capaz de revocar sus decisiones, es decir, que al considerarse que la sentencia era dictada por un Dios, no puede el hombre, sino un ser inferior

cambiar tal resolución. Pero a medida que el proceso va -- evolucionando e incorporandose al orden estatal y la facultad de administrar justicia se va delegando a los gobernadores, se advierte la conveniencia de controlar la misma y poner a las partes al cubierto del error o de la arbitrariedad del Juez, estableciendo la pluralidad de instancias, que -- permiten que contra la sentencia dictada y que sea considerada injusta proceda el recurso de apelación, que de acuerdo con HUGO ALSINA, "Es el medio que permite a los litigantes llevar ante el Tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso" (2)

Sin embargo, actualmente es muy discutida por los tratadistas la utilidad y conveniencia sobre la pluralidad de instancias.

Los partidarios de un sistema de instancia única, hacen valer las ventajas que se obtienen en la economía del tiempo, de actividad y de gastos; afirman que' lo único que justifica la apelación son los Tribunales unipersonales de primer grado, porque si los litigantes recurren al Tribunal Superior es en razón de que éstos están -- formados por varios jueces y en consecuencia el litigio es examinado más detenidamente. Si los Tribunales de primera instancia fuesen colegiados, el recurso de apelación carecería de fundamento, como sería absurdo si el de segunda instancia fuese unipersonal. Por otra parte, señalan que el -- que triunfa en primera instancia y pierde en la apelación -- no puede pensar que el Tribunal de segunda instancia es el que está en lo cierto por lo tanto, no se elimina la incertidumbre.

Por su parte los defensores de la doble

(2) ALSINA HUGO "Derecho Procesal Civil y Comercial"

Ediar Soc Anón Editores, Buenos Aires 1956 T. I . Pág. 130

instancia o pluralidad de instancias, señalan:

En la pluralidad de instancias se pretende obtener un exámen más profundo de las cuestiones controvertidas y el cambio de opiniones y personas que hagan posible una sentencia justa y mejor meditada. El Tribunal de apelación, ofrece mayores garantías por el número de componentes y por el Superior criterio, responsabilidad y experiencia - de éstos, y además por los nuevos elementos o medios de defensa que las partes pueden hacer valer, supliendo omisiones o corrigiendo defectos, vista la apreciación y consecuencia deducida por el Juez de Primera instancia, que aquellas no supieron o pudieron preveer ni calcular al provocar los o presentarlos, con lo cual el error resulta menos probable, haciendo más clara y simple la controversia a lo que' contribuye muchas veces la sentencia de primera instancia.

EL CONDE DE LA CAÑADA nos señala: "La - segunda instancia enmienda los agravios que los jueces pueden causar por ignorancia o malicia; suple y corrige las omisiones y defectos en que apoyan su justicia; evitan los perjuicios de iniquidades que tal vez cometieron los jueces inferiores, sin que temiesen que otros los descubrieran y -- llena de satisfacción a los interesados, al ver que muchos' jueces concurren para declarar su derecho". (3)

Aparentemente el problema en la actualidad se ha resuelto estableciendo que en la primera instancia debe destinarse a recoger las exposiciones de las partes y los materiales de prueba requeridos para la decisión' posible de energías, reduce los límites de la apelación a - la revisión de los materiales acumulados en la primera instancia y la correcta o incorrecta apreciación que de ellos' haya hecho el Juez inferior modificando o ratificando la --

(3) PALLARES EDUARDO "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, Mex. 1980 . Pág. 422.

sentencia.

Para la materia que nos ocupa, es decir para el procedimiento del trabajo, responde al principio de expeditez; por eso, no existen recursos intraprocesales ni tampoco una segunda instancia. Los únicos incidentes de previo y especial pronunciamiento son los de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusa. La Ley sólo contempla los recursos de revisión y de reclamación. El primero en el procedimiento de ejecución contra actos de los presidentes actuarios y funcionarios que actúan en dichas ejecuciones. También contra las resoluciones que ponen fin a las tercerías y a las que ordenan providencias cautelares; el segundo procede contra las medidas de apremio impuestas por los Presidentes de las Juntas y sus Auxiliares.

B) DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO Y LA INSTANCIA.

El proceso, supone una serie de actos de las partes y del Tribunal desarrollados dentro de marcos legales, con el objeto de obtener la sentencia que pone fin a conflictos de intereses.

Igualmente, dijimos en los capítulos anteriores que los actos iniciales de la acción y la excepción constituyen normalmente el proceso y con ellos, principia su desenvolvimiento, el cual no habrá de cesar hasta que los fines de estos actos queden satisfechos. Ese desenvolvimiento, presupone una serie de grados o pasos a cada uno de los cuales se les conoce con el nombre de instancia.

Como puede verse de lo anterior se des-

prende que entre el proceso y la instancia existe una estrecha relación pues el desenvolvimiento del proceso se divide en instancias, esta relación, es la misma que existe entre el todo y la parte. El proceso, es el todo; la instancia - es un fragmento o parte de ese todo, es decir, del proceso.

Debe de hacerse la aclaración, - que lo anterior no obsta para que la instancia pueda constituir por si sola todo el proceso; en los juicios de instancia única, instancia y procesos se confunden; aún en los juicios de instancia múltiple, la instancia constituye todo el proceso si el vencido en el juicio renuncia a interponer el recurso de apelación, pues en todo caso dicha persona quien tiene el derecho para decidir si conforma o se in conforma con la resolución dictada en la primera instancia.

Asimismo tenemos que la instancia posee una estructura particular, misma que difiere entre la primera o la segunda o ulteriores instancias. La primera se caracteriza por la amplitud del debate y de recepción de los materiales de prueba para el conocimiento de la verdad, pues siempre está destinada a recoger las exposiciones de las partes y los materiales de prueba requeridos por la decisión. - Las ulteriores, en grado de apelación, se circunscriben a lo requerido por la revisión de la ^Usentencia apelada. Así pues, la segunda instancia se limita a la revisión necesaria de los materiales acumulados en la primera instancia.

De lo anterior se puede ver que de una o de otra forma las instancias tienen elementos comunes como son el impulso procesal, que es el que la conduce desde su promoción hasta su decisión; y las formas procesales que se desarrollan como arreglo a los principios reguladores no solo de la instancia, sino también del proceso mismo.

Por lo que el proceso y la instancia no deben ser confundidos, pues mientras el primero es el conjunto de etapas pasos o grados de un juicio desde su nacimiento hasta su total resolución, la segunda se refiere a cada una de esas etapas pasos o grados aún cuando en ocasiones, según señalamos, la instancia constituye todo el proceso, como es el caso de juicios de instancia única o si el vencido renuncia a su derecho de apelación, debiendo quedar claro que la realización de cada etapa del proceso, presupone el cumplimiento de la anterior, es decir, una instancia sucede a la otra hasta llegar a la culminación del proceso.

C) IMPULSO PROCESAL.

El impulso es la acción de impeler, fuerza que impele a hacer una cosa; impeler, viene del latín *impellere* que significa empujar, incitar, estimular. En este orden de ideas, el impulso procesal es la serie de actos que estimulan o empujan al proceso hasta su culminación.

COUTURE señala y denomina al impulso -- procesal: "Como el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo." (4)

CHIOVENDA señala al respecto: Que se llama impulso procesal, la actividad que se propone tan solo obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término". (5)

ALSINA establece: "Que el proceso es un organismo sin vida propia, que avanza al tiempo que se construye por virtud de los actos de procedimiento que ejecutan

-
- (4) COUTURE EDUARDO J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Editora Nacional, Méx. 1981. Pág. 172
(5) PALLARES EDUARDO, "Obra citada". Pág. 404.

las partes y el Juez. Esa fuerza externa que lo mueve se llama impulso procesal." (6)

Este principio consiste pues, en asegurar la continuidad del Proceso; y este principio se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al Tribunal. Por tanto el concepto de impulso Procesal se vincula a la institución de los términos, cuya función consiste en poner un límite en el tiempo a los actos procesales y al principio de preclusión que establece un orden entre los mismos e impide su regresión, haciendo posible el desenvolvimiento de la relación procesal. Se conocen en la legislación tres modos de impulsar al procedimiento, según ellos se atribuye a las partes, a las Juntas o se establezca por la Ley.

Este estudio del impulso procesal, se desarrolla en forma correlativa a los sistemas procesales que fundamentalmente se clasifican en dos, que son: uno en el que la iniciativa del proceso está reservada a los particulares y que se conoce con el nombre de procedimiento dispositivo y otro en que ella se confiere al órgano jurisdiccional y que lleva el nombre de sistema inquisitivo; debiendo agregar con respecto al impulso procesal una tercera clasificación que se conoce como principio legal.

Principio dispositivo es en aquel en el cual el impulso procesal corresponde a las partes; ellas no solamente son dueñas de la acción, a la que dan vida con la presentación de la demanda, pudiendo extinguirla en cualquier momento mediante el desistimiento o la transacción, sino que fijan los términos de la litis, aportan el material de conocimiento y paralizan o activan la marcha del proceso

(6) ALSINA HUGO "Obra citada". Pág. 448.

según que denuncien o no, mediante el respectivo acuse de rebeldía, en los casos en que así procede por el incumplimiento por la parte contraria de un deber procesal.

Se advierte así que el principal efecto del sistema dispositivo es la limitación de los poderes de las Juntas éste no procede de oficio y sólo conoce del litigio en la extensión que las partes quieren hacerle conocer, de tal manera que los hechos incontrovertidos deben ser admitidos' como ciertos y las afirmaciones y las pruebas aportadas por las partes constituyen los únicos fundamentos de la sentencia.

Por su parte en la segunda clasificación, conocida como sistema inquisitivo, no sólo el Juez -- tiene la iniciativa sino que a él le corresponde la conducción del proceso, es decir, la investigación de los hechos, la formación del material de conocimiento, o sea la aportación de las pruebas, así como las medidas tendientes a hacer efectivo el avance del procedimiento: Citación de las partes y terceros (Testigos, Peritos, etc.), designación de Audiencias, aplicación de sanciones, etc., está en manos -- de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Algunos tratadistas en la actualidad -- aparte de las clasificaciones anteriormente señaladas por -- mi parte, mencionan una tercera, denominada Principio Legal' que surge cuando la misma Ley es la que impone a la Junta y a las partes el cumplimiento de determinados actos procesales estableciendo sus condiciones y las consecuencias de su omisión y asegurando el desarrollo del proceso mediante términos preclusivos cuyo vencimiento produce la caducidad del -- derecho de ejecutar un acto procesal mediante el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de requerimiento de parte.

Cabe hacerse la aclaración que desde luego, en nuestro derecho no existen sistemas puros y la prevalencia que en el procedimiento se asigne a uno respecto de los otros, depende de la posición en que la Ley coloque a las partes frente a la Junta según el modo como se conciba la función jurisdiccional.

Pero en conjunto estas situaciones aseguran el impulso Procesal de tal manera, que es el propio interés de las partes el que las mueve a realizar los actos dentro del término que se señale. El juicio marcha, así, incesantemente impulsado por las partes o por el Tribunal hacia su destino, sin detenerse, salvo por acuerdo expreso o tácito de parte, sin regresar jamás.

Como ya se ha señalado con anterioridad el derecho procesal del Trabajo se rige por principios propios en función del derecho del Trabajo y de las relaciones Obrero-Patronales; asimismo, dijimos que el proceso del Trabajo está influido entre otros por el principio dispositivo, que impone a las partes el deber de estimular las actividades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la satisfacción de los intereses jurídicos o económicos tutelados por el Derecho del Trabajo. Lo anterior, se desprende de la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 871 que establece la iniciación del procedimiento con la presentación del escrito de demanda y el Artículo 878 fracciones II, III y IV que dispone la disposición de la demanda por el actor y la contestación de la misma por el demandado.

El principio dispositivo que denomina el proceso del Trabajo no es absolutamente rígido. Existen en la Ley disposiciones que impulsan el proceso en forma oficiosa que constituyen excepciones a ese principio y que con-

firman lo que hemos asentado anteriormente en el sentido de que no existen sistemas puros, Al respecto, podemos señalar' por ejemplo: el Artículo 701 que establece la facultad de -- las Juntas de Conciliación y de las de Conciliación y Arbitraje para declararse incompetentes de oficio cuando existan datos que lo justifiquen. El Artículo 766, que establece los - casos en que procede la acumulación de oficio o instancia de parte, en juicios que se encuentran en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; el Artículo 771 que responsabiliza a los Presidentes y Auxiliares de las Juntas, obligándolos a cuidar que los juicios de que conozca no queden inactivos, debiendo éstos proveer lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar el laudo correspondiente; el Artículo 772, -- que igualmente obliga al Presidente de la Junta para requerir al Trabajador para que presente la promoción que sea necesaria a fin de que se continúe con el procedimiento y aún más - en los casos en que el trabajador no sea patrocinado por la - Procuraduría de la Defensa del Trabajo y quede inactivo su -- juicio deberá darle vista a dicha procuraduría para que intervenga ante el trabajador; Por último, el segundo párrafo del artículo 685 establece que cuando la demanda del trabajador - sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo a la Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se procede en los términos previstos por el -- Artículo 873 de la misma Ley, Artículo que en su último párrafo establece que cuando el actor sea el trabajador o sus - beneficiarios, la Junta en caso de que notara alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando - acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará - los defectos u omisiones en que ya ha incurrido y lo prevendrá para que la subsane dentro de un término de tres días.

Podemos concluir que en el Derecho Procesal del Trabajo impera un régimen dispositivo, pues es siempre la instancia de parte la que provoca el impulso y dirección procesal, sin embargo, este principio dispositivo se encuentra en crisis, porque las ingerencias de oficio a que hemos hecho referencia anteriormente de los Tribunales de Trabajo, se acen--- túan acercándolo cada vez más a un sistema inquisitivo.

D) TERMINOS Y PLAZOS PROCESALES

Término, puede definirse como el espacio de tiempo dentro del cual debe de ejecutarse un acto procesal.

En nuestro Derecho, término y plazo tienen' un mismo significado, lo que no ocurre en otras legislaciones, como la Alemana, en donde la palabra término significa una concesión de tiempo hecha para un momento dado, por ejemplo, la -- de la citación de la audiencia; en tanto que por plazo de tiempo se entiende al espacio de tiempo fijado por la Ley o por la Junta para la ejecución de un acto.

Por su parte, los procesalistas también distinguen los términos de los plazos: Términos, son ciertos espaacios de tiempo que se fijan para la realización de una actividad conjunta del Tribunal con las partes o con otras personas - (Testigos o Péritos); y plazos los espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de los actos procesales unilaterales.

Como ya hemos dicho en nuestro derecho, término y plazo tienen un mismo significado; por lo tanto el derecho positivo del proceso laboral no establece ninguna diferenciación legal entre términos y plazos, en su conceptuación procesal en este sentido habla únicamente de términos, aunque algu

nas veces se esté ante un plazo de acuerdo con el texto antes señalado. Los tratadistas, lo definen de la siguiente forma:

TRUEBA URBINA, asegura, términos son: - "Determinados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un acto procesal". (7)

EUQUERIO GUERRERO, establece: "Se llama término, al período dentro del cual deben las partes o el Tribunal, efectuar determinado trámite o diligencia". (8)

EDUARDO PALLARES señala: "Termino es el tiempo en el que el acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales". (9)

Fijación de los términos para el ejercicio de los actos procesales, constituye una garantía dentro del proceso que tiende a evitar que tanto las partes como los Tribunales ejecuten actos procesales a su arbitrio, La observación de los términos procesales beneficia a las partes, porque el proceso se desarrolla conforme a su secue la legal, sin dilaciones perjudiciales. Sin embargo no debe pensarse que la ejecución de los actos fuera de término produzcan en todos los casos los mismos efectos, pues depende de la naturaleza del término. Así, la resolución de un Tribunal dictada en un día inhábil es nula, pero la notificación de la demanda en las mismas condiciones se tiene por válida si el demandado contesta la demanda sin impugnarla; la interposición de un recurso fuera de término es ineficaz, pero si el término no es perentorio el acto puede ejecutarse aún después de vencido aquel, en tanto la otra parte no pida el decaimiento del derecho mediante la acusación de rebeldía -

(7) TRUEBA URBINA ALBERTO, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa, Méx. 1965 Pág. 369

(8) GUERRERO EUQUERIO "Manual de Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, Méx. 1963 Pág. 359

(9) PALLARES EDUARDO "Obra citada." Pág. 759.

en los procesos en que así procede. En algunos casos, pues, habrá nulidad, en otros el acto carecerá de eficacia, mientras que a veces la violación del término no tendrá consecuencia; es decir, que habrá que tenerse en cuenta en cada caso su naturaleza para determinar los efectos.

Los términos pues, tienen por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permiten su desarrollo progresivo. El proceso es un conjunto de actos de procedimiento ejecutados por las partes y las Juntas en momentos distintos que constituyen diversos estudios, cada uno de los cuales supone la terminación del anterior. La prueba supone la contestación de la demanda; los alegatos son posteriores a la prueba; la sentencia supone los alegatos; el pase de un estadio a otro se obtiene mediante el impulso procesal, y si cada una de las partes o el Tribunal pudiera ejecutar los actos procesales a su arbitrio en cualquier tiempo la marcha del proceso quedaría librada a su voluntad; no sólo desaparecería el orden, sino que los trámites demorarían indefinidamente, en perjuicio de los litigantes y la Sociedad, que tiene interés en que los litigios terminen y se reestablezca el orden jurídico mediante la sentencia.

Otra de sus funciones de los términos, - va en relación a la defensa de los derechos de los litigantes, evitando que éstos puedan ser víctimas de la astucia de su contrario. Si el demandado no dispusiese de un término prudencial para contestar la demanda, no podría preparar su defensa y correría el riesgo de que la precipitación le hiciera descuidar algunos aspectos fundamentales, en tanto que el actor ha tenido el tiempo que ha querido para organizar su ataque. Por lo tanto se han establecido términos prudentes para la realización de los actos procesales.

Para los efectos de nuestra materia y dada la naturaleza del proceso, los términos en el Derecho Procesal del Trabajo son improrrogables. Sin embargo, por convenio de las partes pueden acortarse los términos para la práctica de las diligencias y actuaciones. Solamente en los casos expresamente previstos por la Ley se podrá aplazar o suspender el procedimiento del Trabajo.

En cuanto al cómputo de los términos, la Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos siguientes

Artículo 733: "Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento".

Sin embargo, como una salvedad excepcional, se excluyen del computo de los términos procesales, los días en que los Tribunales del Trabajo no actúan por ministerio de Ley, según se desprende del artículo 734 - - - "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones ante la Junta salvo disposición contraria de esta Ley".

Al respecto, la propia Ley Federal del Trabajo, establece cuales son los días y horas hábiles así como la pena correspondiente para el caso de incumplimiento, conforme se desprende del texto de los siguientes conceptos legales:

Artículo 714 "Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.

Artículo 715 "Son días hábiles todos los"

del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que las Juntas suspendan sus labores".

Artículo 716 "Son horas hábiles las comprendidas entre las siete a las diecinueve horas salvo el -- procedimiento de huelga en que todos los días y horas son -- hábiles".

Es conveniente hacer notar que el Artículo 734 deja a salvo las disposiciones contrarias a la propia Ley como sería el procedimiento de huelga en el que todos -- los días y horas son hábiles, conforme lo establece el Artículo 716; además debemos señalar la excepción a que se refiere el Artículo 717 que establece: "Los Presidentes de la -- Juntas, los de las Juntas Especialés y los Auxiliares pueden habilitar los días y horas hábiles para que se practiquen -- las diligencias, cuando haya causa justificada, expresando -- concreta y claramente cual es ésta, así como las diligencias que haya de practicarse".

En forma acorde con la certidumbre científica del Derecho Procesal, la Ley Federal del Trabajo incerta el Artículo 735 que señala: Cuando la realización o -- práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será de tres días hábiles".

De la misma forma, la Ley Federal del -- Trabajo, establece la forma en que habrá de computarse los -- términos en el Artículo 736 que señala: "Para computar los -- términos de los meses se regularán por el de treinta días na -- turales y los días hábiles se considerarán de veinticuatro -- horas contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de esta Ley".

Sin embargo, debemos hacer mención a la excepción que existe en la Ley Federal del Trabajo con respecto a lo señalado en el Artículo a que hemos hecho mención, pues el artículo 522 señala: "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por los números de días que les correspondan, el primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente".

Prevee por otra parte la Ley Federal del Trabajo, la situación que se presenta con respecto a la distancia entre el domicilio de la persona demandada y el lugar de la residencia de la Junta en que se presentó la queja, estableciendo, la forma en la que habrán de computar se los términos, en razón de la distancia que existe entre ambos puntos y considerando la facilidad de los medios de comunicación con que se cuentan, así pues, el artículo 737' establece: "Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta podrá ampliar el término de que se trate en función de la distancia a razón de un día por cada doscientos kilómetros, de tres o doce días, tomando en cuenta los medios de comunicación". Esta disposición se relaciona con el principio de celeridad y prontitud que debe existir en la tramitación de los conflictos laborales, pues restringe a doce días como máximo la ampliación del término correspondiente.

Los términos en el derecho Procesal del Trabajo, como regla general, son improrrogables por la naturaleza del proceso laboral. Lo anterior, se confirma con el Artículo 738 que señala: "Transcurridos los términos fi-

jados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar, rebeldías". Lo anterior, refrenda las instituciones del orden público indispensable para la seguridad del proceso en general, como la prescripción, la caducidad y la preclusión, además excluye del proceso laboral la necesidad de acusar rebeldía de la contraparte, cuando no cumple o hace valer sus derechos en el término legal que se le haya concedido.

En nuestro derecho ya hemos dicho, que plazo y término tienen un mismo significado; se definen como determinados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un acto procesal y de acuerdo con la mayoría de los estudios del derecho procesal se clasifican en:

- 1.- LEGALES, JUDICIALES Y CONVENCIONALES
- 2.- PERENTORIOS Y NO PERENTORIOS.
- 3.- PRORROGABLES E IMPROORROGABLES.
- 4.- INDIVIDUALES Y COMUNES.

Plazo legal, es el término establecido expresamente por la misma Ley. Así, por ejemplo el término de dos meses que tienen los trabajadores que separados del trabajo para ejercitar sus acciones (518 de la Ley Federal del Trabajo); el término de tres días que tiene el trabajador o sus beneficiarios para que subsanen los defectos u omisiones que la Junta le señale en caso de presentar irregularidad al admitir la demanda (Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo); el de veinticuatro horas que se le fija a la Junta para dictar acuerdo en el que se señale fecha para la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas (Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo), son términos legales, pues es la Ley la que los fija.

Plazo judicial.- Es el término fijado por la Junta en ejercicio de las facultades que la Ley le confiere. Por ejemplo, la Junta puede señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que recibió la demanda (Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo) por falta de notificación de alguno o todos los demandados, la Junta señala nuevo día y hora para la celebración de la audiencia antes indicada (artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo) la Junta señalará día y hora para la celebración de una audiencia de desahogo de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes al acuerdo que los admite (artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo), etc. lo que significa que la Junta en uso de sus facultades señala los plazos dentro de los cuales habrán de celebrarse los actos procesales.

Plazo convencional.- Es el que por acuerdo o convenio de las partes determina el tiempo en que debe realizarse un acto procesal. Así por ejemplo, si las partes en conflicto llegaron a un arreglo conciliatorio nada les impide señalar dentro del convenio que celebren el plazo que de común acuerdo fijen para que tenga lugar su cumplimiento.

Plazo Perentorio.- Es el que por el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse, es decir, que transcurridos producen el efecto de que no sea posible legalmente reinstituír los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de él. No requiere actividad alguna ni de la Junta ni de la parte contraria incluso no podrían evitar sus efectos una vez vencido el término. La extinción del derecho se produce por la sola naturalidad del término, pues se realiza por ministerio de ley.

Plazo no Perentorio.- Es aquel que necesita de un acto de la parte contraria para poder producir la caducidad del Derecho Procesal, es decir, el término no es perentorio cuando, no obstante su vencimiento puede ejecutarse el acto mientras la parte contraria no pida el decaimiento del derecho, actitud que se concreta en la expresión --- "Acusación de Rebeldía" (No debe confundirse con el juicio' en Rebeldía).

Plazo Prorrogable.- Es aquel cuya duración bien puede ser aumentada; por oposición, Plazo Improrrogable es aquel que no existe posibilidad de aumentar su duración.

Plazo Individual.- Es el margen del --- tiempo dentro del cual sólo una de las partes ha de realizar el acto procesal para el cual fue dado. Así, por ejemplo, - el Artículo 873 da un término de tres días al trabajador para que subsane los defectos u omisiones de su demanda y el - Artículo 793 establece que cuando un confesante para hechos' propios no labore para la empresa, el oferente de la prueba' será requerido para que proporcione el domicilio donde deba' ser citado, y aunque dicho precepto no señale el término en que lo deba hacer, debe entenderse que es de tres días, atento a lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley de la Mate--ria.

Plazo común.- Es aquel dentro del cual - la posibilidad de realizar los actos procesales corresponden a ambas partes, por ejemplo, el término que pueda darse para formular alegatos sería el mismo para ambas partes; el plazo para desahogar una vista que se de a las partes, es decir, es el plazo dentro del cual cada una de las partes debe realizar

cierto acto y donde puede suceder que ambas partes lo cumplan o lo incumplan o bien que solo una de ellas lo cumpla' y la otra pierda su derecho.

E) CONCEPTOS DE PRESCRIPCIÓN, PRECLUSIÓN Y DESISTIMIENTO.

La institución de la prescripción, está reglamentada en el Título Décimo de la Ley del Trabajo y -- comprende de los artículos 516 al 522 inclusive, de la misma.

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ nos dice: - "Prescripción es la facultad o derecho que la Ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le - puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha --- transcurrido el plazo que otorga la Ley al acreedor para hacer efectivo su derecho. (10)

MARIO DE LA CUEVA, refiriéndose a la figura de la prescripción en materia de trabajo, señala: "La prescripción negativa es un medio de liberarse de la obligación, considerada la prescripción desde el punto de vista - del patrón resulta un medio para que por el transcurso del' tiempo, deje de cumplir las obligaciones que la Ley le impone en un determinado tiempo y si la inversa, consideramos - la prescripción desde el punto de vista del obrero, aparece como un abandono de las acciones que le corresponden en contra del patrón, abandono que, en el fondo es una renuncia - a los derechos que las leyes le conceden al obrero". (11)

ALBERTO TRUEBA URBINA al respecto seña-

(10) GUTIERREZ GONZALEZ ERNESTO "Derecho de las Obligaciones" Editorial Cajaca, S. A., Puebla, Pue. Méx. 1976 Pág. 798

(11) DE LA CUEVA MARIO "Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial Porrúa, S. A., Méx. 1980 . Pág. 887.

la: "En efecto la prescripción tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que fija la Ley para el ejercicio de un derecho" (12)

De acuerdo con la Ley de la materia es' decir la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores y los patrones son sujetos de derechos y obligaciones derivadas del contrato o relación contractual del trabajo que los une o los unió, por eso cuando unos u otros no ejercitan sus derechos, es decir, no exigen el cumplimiento de las obligaciones que de él se derivan, este derecho se extingue por el solo transcurso del tiempo. A ese fenómeno jurídico se le denomina prescripción, cuya fundamentación se deriva de la preocupación del legislador para que reine el estado ideal' de la paz social, la cual se perturba si existe incertidumbre en los derechos y obligaciones cuando indefinidamente se aplaza el ejercicio de los primeros y el cumplimiento de los segundos.

Es necesario que exista una certidumbre en el orden social, certeza y seguridad jurídica. Esto, como ya hemos mencionado anteriormente se logra si se establecen plazos y términos precisos y definitivos para exigir el pago de las prestaciones que se adeudan, transcurridos los cuales sino se interponen las demandas respectivas, el interesado ya no podrá ocurrir ante las autoridades del trabajo a fin de que se efectue el pago de las mismas.

Al hablar de las excepciones en materia del trabajo, que existen en la Ley Federal del Trabajo, señalamos que contienen una enumeración específica de las excepciones, sin embargo, entre otras, como excepciones sustantivas o perentorias señalamos la prescripción, de donde se deduce que es uno de los derechos que tiene el demandado

(12) TRUEBA URBINA ALBERTO "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa, S. A., Méx. 1982. Pág. 218.

de obstaculizar y oponerse a la acción que se ejercita en su contra.

Por lo que siendo la prescripción una - excepción de carácter perentorio, es decir, extingue la pre - tención cuando se declara procedente, no puede por ningún - motivo ser estudiada de oficio por el Tribunal del Trabajo' que conozca del conflicto. Por eso la prescripción solo -- puede ser estudiada por el juzgador cuando la parte demanda da la opone y la hace valer en juicio, lo que significa que si no es opuesta oportunamente, el juzgador se encuentra -- impedido para estudiarla oficiosamente.

La prescripción, opera en el plazo gene - ral de un año y los plazos específicos de un mes, dos meses y dos años.

Prescribe en un año las acciones de tra - bajo con excepción de las que tienen un plazo especial

El cómputo comienza a correr a partir' del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace - exigible (artículo 516).

Prescriben en un mes, las acciones de - los patrones para despedir a sus trabajadores, disciplinar' sus faltas y efectuar descuentos en los salarios y las de - los trabajadores para separarse de su trabajo. Lo anterior implica que cuando el patrón considere que con causa justifi - cada puede despedir a un trabajador debe de hacerlo dentro del plazo de un mes contando a partir del día siguiente de la fecha en que tenga conocimiento de la causal correspon - diente conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Traba - jo, en el caso de las sanciones disciplinarias o de descuen - tos por errores, pérdidas o averías que le sean imputables'

al trabajador, el plazo corre a partir del momento en que se comprueba el hecho que genera la sanción o el descuento, o bien en el caso de descuentos autorizados por la Ley el término correrá a partir de la fecha en que el adeudo del trabajador sea exigible. Por lo que respecta a las acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo, el plazo comienza a contarse a partir de la fecha en que el trabajador tiene conocimiento de que el patrón ha incurrido en cualquiera de las causales de rescisión sin responsabilidad para el trabajador (artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.)

Prescriben en dos meses, las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. El plazo comienza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que sea separado el trabajador de sus labores (Artículo 518).

Prescriben en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo, las acciones de los beneficiarios de los trabajadores que hayan muerto por riesgos de trabajo y las acciones para solicitar la ejecución de los laudos dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje y de los convenios que se celebren ante ellas y que sean aprobados por estas Juntas.

Las del primer caso, es decir, el término corre a partir del momento en que se determina el grado de la incapacidad; en el segundo caso el término comienza en la fecha de la muerte del trabajador, en el último caso la prescripción corre a partir del día siguiente aquel en que quedó notificado el laudo o aprobado el convenio por la Junta ante la que se celebró, pero aclara la Ley que cuando se trate de laudo en el que se condene al patrón a reinstalar al trabajador, a la Junta ha solicitud del demandado deberá fijar el --

plazo no mayor de treinta días para que el trabajador regrese a sus labores y en su caso de no hacerlo, su patrón podrá sin responsabilidad dar por terminada la relación de trabajo (Artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo)

De la misma forma que la Ley señala cuales son los plazos en que corre la prescripción, también señala cuales serían los casos en que no puede operar ésta y al efecto señala la prescripción no corre contra los incapaces mentales hasta en tanto no tengan éstos un tutor que pueda representarlos legalmente; tampoco corre contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

La prescripción se interrumpe y queda -- sin efecto, al presentarse la demanda exigiendo el cumplimiento de la obligación y el pago de las prestaciones debidas, o bien, al presentarse cualquier promoción relativa ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aún cuando -- sean competentes y así cuando aquel a quien se debe exigir el cumplimiento de la obligación reconoce el derecho de la parte contraria en forma expresa o tácita.

Por último podríamos señalar que en la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 522, señala la forma en que habrán de contarse o computarse los términos -- prescriptivos y al efecto, señala que los meses se computan' por el número de días que les correspondan y el día en que - empiece a correr la prescripción se contará completo aunque' no lo sea y el día de su vencimiento deberá ser completo, - y cuando sea feriado (inhábil), la prescripción concluirá - el primer día hábil siguiente.

Por otra parte y por lo que respecta al

principio de preclusión, encontramos las siguientes definiciones que nos dan los diversos autores que en esta materia existen.- EDUARDO J. COUTURE señala: "La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal". (13)•

GUISEPPE CHIOVENDA señala y nos dice al respecto: "La preclusión consiste en que después de ejecutados determinados actos o luego de transcurridos ciertos términos queda precluido (extinguido), para la parte el derecho de cumplir otros actos procesales determinados o en general" (14)

TRUEBA URBINA, establece que la preclusión "tiene lugar cuando no se hace valer un derecho oportunamente".

Es importante hacer notar la estrecha relación que existe entre la preclusión y el impulso procesal, puesto que la unión de ambos conceptos explica el mecanismo del proceso. En efecto, el impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión, porque sin ella los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la preclusión sería suficiente por sí misma, pues el paso de un estadio a otro no siempre se realiza mecánicamente y hace necesario el impulso procesal. Esta acción coordinada, da origen a otra institución importantísima que es la regulación en el orden del tiempo, lo cual supone la fijación de un límite en la duración de cada estadio que viene a constituir la función de los términos en el proceso; el acto procesal debe ejecutarse dentro de un espacio de tiempo, transcurrido el cual se pasa a un nuevo estadio. Así, por ejemplo, la contestación a la demanda, la oposición de excepciones, la interposición de recursos, etc., deben hacerse dentro de cierto término; de lo contrario no podría hablarse de preclu-

(13) EDUARDO J. COUTURE "Obra citada" Pág. 196

(14) CHIOVENDA GUISEPPE "Instituciones de Derecho Procesal - Civil" Ediciones Depalama, Buenos Aires 1972. Pág. 203.

sión y los juicios serían interminables.

EDUARDO J. COUTURE, nos explica: "Las partes están grabadas frecuentemente con cargos procesales, que son situaciones jurídicas que conminan al litigante a realizar determinados actos; bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo de él y que agotados los plazos que consideren para realizar los actos, se considere caduca la posibilidad de realizarlos pasándose a los actos subsiguientes que es en lo que consiste precisamente la preclusión" - (15)

CHIOVENDA señala "La esencia de la preclusión consiste en la pérdida o extinción, caducidad, o como se quiera decir, de una facultad procesal por el solo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la Ley para su ejercicio". (16)

Se infiere de lo anterior que la preclusión se da dentro del proceso y su función es la de clausurar o cerrar las etapas en que se desarrolla el mismo e impedir la regresión a etapas pasadas. Los litigantes deben hacer valer sus derechos en el tiempo oportuno, es decir, en el plazo y término para tal efecto designados por la Ley.

En la materia que nos ocupa el principio general de la preclusión lo establece el artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo que señala: "transcurridos los términos fijados a las partes se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitarse sin necesidad de acusar rebeldía". - Esto significa que terminados los plazos señalados precluye el derecho de las partes, declarándose cerrada la etapa correspondiente y pasándose a las siguientes sin que el acto que debió realizarse pueda hacerse más.

(15) EDUARDO J. COUTURE "Obra citada" Pág. 178.

(16) CHIOVENDA GUISEPPE. "Obra citada" Pág. 205.

Por otra parte el Desistimiento en general consiste en el acto de apartarse de una empresa o intento empezados a ejecutar; y tratándose de un derecho abdicarlo o abandonarlo.

El Desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derechoo facultad procesales, ya iniciados. El desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso a una prueba, a un incidente y así sucesivamente.

Sostiene GOLDESCHIDT que no es necesario para el desistimiento de una acción o de una demanda sea eficaz, que la persona que se desiste sepa "con exactitud" - cuales son las consecuencias de su desistimiento. Se trata de un mero acto de voluntad y de no voluntad eficaz lo mismo se aplica al allanamiento de la demanda.

El desistimiento en general presenta los siguientes problemas:

- 1.- Personas que pueden desistirse.
- 2.- Requisitos para la validéz del desistimiento
- 3.- Diversas clases de desistimiento
- 4.- Efectos que produce el desistimiento.

Por lo que respecta al primer punto únicamente pueden desistirse las personas que sean titulares del derecho de acción o que siendo representantes legales o convencionales de éstos, estén autorizados para desistirse, lo cual existe, tratándose del apoderado que tenga poder o cláusula especial para hacerlo.

En relación al segundo punto es decir con los requisitos para la validéz del desistimiento éste de

be hacerse por escrito o si es de viva voz, hay que hacerlo constar en los autos para que produzca los efectos legales correspondientes, además de que dicho desistimiento debe -- ser puro y simple o lo que es igual, no está sujeto ni a -- plazo ni a condición.

La Ley distingue entre el desistimiento de la acción y el desistimiento de la demanda es necesario el consentimiento del demandado para que el actor pueda válidamente desistirse de la demanda o lo que es igual, de la instancia. Tratándose del desistimiento de la acción no es indispensable ese requisito.

Los efectos que produce el desistimiento además de los señalados con anterioridad, el desistimiento de la acción produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho que mediante ella se hizo valer.

El desistimiento de las pruebas recursos, incidentes, promociones, etc. producen el efecto general de tenerlos por no hechos.

El desistimiento sólo es eficaz cuando la persona que lo hace tiene el jusdisponendi mendi (el derecho de disponer) de aquello que se desiste. No bastando que sea titular del derecho o facultad de que se trate.

Por otra parte y abundando un poco más - en el desistimiento de la acción, podemos señalar que es el acto procesal, por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio. Como la palabra acción en este caso está tomada en este sentido el derecho subjetivo que el actor pretende tener contra el demandado, es evi--

dente que el desistimiento de la acción equivale a la renuncia de ese derecho.

Por lo que al respecto el actor puede -- desistirse de la acción sin que sea necesario que el demandado le otorgue su consentimiento para que el desistimiento -- sea efectivo.

Asimismo podemos hablar un poco más del' desistimiento de la instancia que es el acto por medio del - cual el actor puede desistirse de la instancia únicamente es decir, del procedimiento de determinado paso procesal sin -- que ello implique que se desiste de la acción intentada en - contra del demandado o que se le tenga por perdido su dere-- cho, circunstancia ésta que desde luego en materia del traba- jo no se da, ya que al simple desistimiento del trabajador, ' opera la circunstancia de que tanto se desiste de la acción' como de la instancia.

En efecto, en la materia que nos ocupa - es únicamente necesario que el actor manifiesta su voluntad' de desistirse de la acción para que se entienda que se está' desistiendo de la instancia que pudiera producir el ejercicio de dicha acción, así como también no es necesario que el de- mandado dé su consentimiento para que realice dicho desisti- miento el trabajador, ya que es un acto unipersonal en el -- cual el propio trabajador puede expresar su voluntad y la -- Junta puede aprobar dicho desistimiento.

CAPITULO IV

LA CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Institución de la caducidad según algunos autores, tiene sus orígenes y bases en el Derecho Romano, y no obstante lo antiguo de la misma, en la actualidad sigue inquietando a los juristas y continúa su reglamentación en las Leyes y Códigos actuales de las diversas materias, por lo que en una breve exposición de los hechos históricos de esta institución, puede llevarnos a la mejor interpretación y explicación de esta figura jurídica.

Dentro del sistema del Derecho Romano, - los juicios tenían dos clases: "Judicia légitima y judicia' quae sub imperio continentur". Los primeros tenían su aplicación cuando se llevaban a cabo dentro de la ciudad de Roma - o dentro de las primeras millas alrededor de la Ciudad, ante un solo juez, debiendo tener como obligación las partes - de la ciudadanía romana. Faltando cualquiera de estas condiciones se estaría en la presencia de un juicio, quo sub imperio continentur.

Dentro de la judicia legítima, es decir, juicios legítimos, la ley julia judicial, imponía un término no mayor de un año seis meses para que fuesen juzgados los litigios, es decir, que si no se juzgaban en ese lapso expiraban y a esto se le llamaba en derecho romano Muerte del Litigio. En estos casos, se extinguía tanto el juicio como la acción ejercitada.

Por lo que respecta a la judicia quae -- sub imperio continentur, se establecía su valor en cuanto, - el que lo ordenaba tuviera imperio, es decir, su duración era

igual, al tiempo en que duraba en su cargo el magistrado que conocía del mismo juicio, por lo que la duración de los procesos estaba ligada y limitada íntimamente al juzgador ante el que se ventilaba la causa.

El efecto de la extinción en ambos juicios anteriormente señalados, era diverso: en los juicios legítimos extinguido el plazo se extinguía el juicio de pleno derecho, extinguiéndose así el derecho sustantivo correspondiente; en cambio en el judicial *quae imperio continentur*, la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho sustantivo, pues el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra el mismo demandado y por la misma causa, circunstancia ésta que de ninguna manera era posible en los juicios legítimos

Pero en cambio en el sistema extraordinario, desaparece la dualidad del magistrado y Juez, y la *litis contestatis* perpetuaba la acción y los juicios podrán durar -- indefinidamente. Por eso, Justiniano dió la constitución --- *PROPERANDUM*, en cuyo texto se establecía: "Urgente nos ha pa recido evitar que los litigios se hagan casi inmortales y --- excedan de la vida de los hombres; por tanto se ha estimado - que todos los litigios que los hombres litigan no deberán exce der de tres años, después de la *litis contestatio* y a ningún' Juez puede concedersele autorización, para alargar los liti-- gios".

No obstante la anterior legislación de -- Justiniano donde se señaló el término de tres años, la misma' fue letra muerta y únicamente se tomó como un consejo dado a los jueces para evitar que los juicios se alargaran, pero su incumplimiento no tenía pena alguna y no producía efectos ju rídicos dentro de los procesos respectivos, considerándosele'

como un antecedente tal circunstancia de la institución de la caducidad actual, en razón de que algunos países con el transcurso del tiempo, observaron que la mayoría de los procesos - que se ventilaban en sus tribunales se paralizaban por iniciativa y razón de las partes y ese estancamiento trajo como consecuencia que los archivos de los tribunales se congestionaran de múltiples causas sin resolver, dado que las partes de los procesos no impulsaban ni continuaban sus juicios y no promovían para terminarlos.- Por eso, tuvo que recogerse la idea' la legislación Justiniana y se fijó un plazo no mayor de tres años como límite para la duración de cualquier proceso. Así, el Código de Procedimiento Civil Francés entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1807 en sus artículos 97 y siguientes así como el Código Procesal Italiano de 1865 en su artículo 388 exigieron un período no mayor de tres años de inactividad en los juicios ante los Tribunales superiores y ante' los Tribunales de primera instancia, so pena de declarar la caducidad de la instancia en los mismos.

En nuestro país, el primer ordenamiento legal que contemplo a la caducidad, fue en materia civil, en' su Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato' del 22 de enero de 1934, cuya iniciativa fue presentada por el diputado Genaro Vazquez Colmenares a la Cámara de Diputados fundamentándose en lo siguiente:

"Con el objeto de que no se acumulen los negocios en los tribunales, con restricción de la atención -- que los encargados de administrar justicia deben presentar a' los negocios que para ellos representan un aspecto de actualidad; para evitar el que las cuestiones que han sido llevadas' ante las autoridades judiciales, para su resolución, por los' interesados, no queden indefinidamente estancadas, el que una vez solicitada la intervención de cualquier organo jurisdiccional, con el objeto de resolver cuestiones privadas, y esa intervención vaya hasta su fin, resolviendo las mencionadas --

cuestiones, evitándose de esta manera el que los interesados sólo muevan o agiten sus negocios cuando así les convenga y los dejen paralizados para ganar u obtener ventajas indebidas sobre sus contrarios, se establece el proyecto de iniciativa del Código en cuestión para que de una forma su puedan concluir los litigios, cuando exista el abandono de los mismos por parte de los interesados en dichos litigios y éstos los dejen paralizados, comprendiendo en dicho Código el capítulo denominado caducidad".

Por todo lo anterior los estudiosos del derecho señalan como fundamentos de la caducidad las siguientes consideraciones:

Tanto la sociedad como el Estado, tienen intereses en la inexistencia de litigios y juicios, pues se considera que son enfermedades del órgano jurisdiccional, -- perturbaciones de la normalidad tanto social como legal. Lo ideal, sería que no las hubiese nunca; pero ante la imposibilidad de alcanzar tal ideal, consideran que cuando es posible poner fin a un conflicto deben aprovecharse de tal situación. Puesto que son inegables los daños sociales que producen los juicios pendientes por tiempo indefinido y los intereses económicos y morales materia de las contiendas se mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre, al igual que las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, provocando serios trastornos en la economía social.

Por otra parte resulta ilógico e irracional pensar que un juicio en el que durante años no se ha promovido nada, pueda surgir de nuevo y dar origen nuevamente a incertidumbre, gastos, pérdida de tiempo e inseguridad jurídica a las partes, por eso, debe existir una seria estabilidad y firmeza en las relaciones jurídicas, económicas y morales, exigiendo la extinción de cualquier proceso en que --

las partes hayan dejado de promover.

El hecho de que cualquiera de las partes' no promueva nada en cualquier litigio durante un determinado' tiempo, se presume que tanto el actor como el demandado no -- tienen ningún deseo de que siga adelante dicho proceso y por lo tanto han perdido el interés en continuar con el asunto y sólo por negligencia, desidia u otros motivos que han manifestado su voluntad de concluir con el mismo. Por eso con el -- surgimiento de la caducidad dicha circunstancia que atañe directamente a las partes de concluir cualquier proceso lo viene a ser y lleva a cabo la Ley con la figura de la caducidad.

Así pues, tenemos que la caducidad surge' por la iniciativa de las partes y esta tiene lugar cuando no' se realiza ningún acto procesal por las partes para que impusen el procedimiento en el tiempo fijado por la Ley.

Los tratadistas señalan al respecto y están de acuerdo en que la citada inactividad procesal es a consecuencia y producida por las partes y no por el Tribunal en' que se ventila el negocio, pues como ya se mencionó, esta ins titución se funda en la presunción de que al no promover nada las partes en el juicio están tácitamente demostrando una fal ta total de interés para que continúe el procedimiento del -- juicio que han iniciado.

Por otra parte y de todo lo anterior re-- sulta lógico que si los autos pasan a resolución y el Tribu-- nal competente no la pronuncia dentro del término concedido - por la Ley de la Materia que corresponda, no puede operar la' figura que nos ocupa ya que resultaría injusto que la decidia de un terçero completamente ajeno a las partes pueda hacer -- operar dicha figura, puesto que no se encuentra en manos de -

las partes la actividad procesal de su litigio, por lo tanto no puede perjudicarse a las partes.

B) CONCEPTO.

El vocablo caducidad proviene del latín - "caducus" que significa: lo viejo, lo arcaico, lo anciano, -- pronto a perecer resultando ser similar a "perine-perempturi" que significa e indica aniquilamiento, abandono, extinción, - anular o destruir.

Por lo que se desprende la caducidad y -- perención son términos sinónimos y su diferencia únicamente - radica en cuanto a su acepción gramatical pero no así en lo - que respecta a sus alcances ya que tanto un concepto como el otro, se refieren al efecto de extinción que puede producirse, sin embargo en nuestro derecho, se utiliza con mayor frecuencia y casi siempre el vocablo caducidad ya que en nuestros -- ordenamientos legales así se ha dado por llamar a dicho efecto extintivo, pero ambas expresiones describen y definen adecuadamente a la institución que nos ocupa en este estudio.

Por lo que a continuación se señalan algunos conceptos o definiciones que dan de esta institución tanto los juristas extranjeros como los tratadistas nacionales.

GIUSEPPE CHIOVENDA, señala al respecto y define: "La caducidad de la instancia es un modo de extinción de la relación procesal y que se da después de un cierto tiempo, en virtud de la inactividad del procedimiento por parte - de los sujetos procesales". (1)

HUGO ALSINA, sostiene al respecto: "El -- proceso se extingue por el solo transcurso del tiempo, cuando

(1) CHIOVENDA GIUSEPPE "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Ediciones Depalma, Buenos Aires 1972. Pág. 237.

los litigantes no impulsan su prosecución dentro de los términos establecidos por la Ley". (2)

GUASP, define a esta figura como: "La extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales por ninguna de las partes." (3)

BECERRA BAUTISTA afirma: "La caducidad de la instancia es una institución extintiva del proceso, que deja vivos los derechos sustantivos hechos valer, para poder reiniciar un nuevo juicio, limitado en primera instancia a juicios civiles en que no se haya dictado sentencia, con exclusión de procesos expresamente determinados que se originan por inactividad de las partes, en los supuestos y condiciones en que para cada caso concreto determina la Ley". (4)

EDUARDO PALLARES señala: "La caducidad es la extinción de la instancia judicial, cuando las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta y consiste en que ninguna de las partes hacen en el proceso las promociones necesarias para que se llegue a su fin". (5)

TRUEBA URBINA, establece: "Que la caducidad es el fenómeno procesal que extingue la instancia por falta de promoción de las partes." (6)

De las anteriores definiciones que se han citado tanto de tratadistas extranjeros como nacionales, coinciden en circunstancias esenciales que deben configurar a la

-
- (2) ALSINA HUGO, "Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar - Soc. Amón, Editores, Buenos Aires 1956. Pág. 194
 - (3) GUASP JAIME, "Derecho Procesal Civil" Inst. de Estudios - Politicos, Madrid 1961. Pág. 526
 - (4) BECERRA BAUTISTA JOSE "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa, S. A. Mex. 1977. Pág. 405.
 - (5) PALLARES EDUARDO, "Derecho Procesal Civil" Ed. Porrúa 1971 Pág. 119
 - (6) TRUEBA URBINA ALBERTO, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa, S. A. Méx. 1982. Pág. 195

caducidad, las cuales consisten en la inactividad de las partes y en el transcurso del tiempo señalado por la Ley; ambos requisitos son de indispensable existencia para que pueda operar la caducidad.

Por otra parte encontramos que todos y cada uno de ellos se refieren de una u otra forma a la extinción, es decir, coinciden en señalar que la caducidad es una de las formas de terminar o concluir el proceso, por inactividad de las partes.

Por lo que debemos señalar que en términos generales, la caducidad es una forma de extinción o destrucción del proceso producida por la inactividad, de las partes durante el término que previamente fija la Ley, es decir, es la sanción que impone la Ley a quienes habiendo iniciado un juicio, durante éste hayan perdido el interés de continuar con él dejando de impulsar el procedimiento dentro del término previamente establecido por la Ley.

Por otra parte la caducidad convencional, es la sanción que se pacta para ser aplicada a una persona -- que interviene dentro de un convenio, consistiendo que si dentro de un plazo que al efecto se determine mutuamente no realiza conducta positiva, voluntaria y conciente para que nazca o para mantener vivo un derecho.

La caducidad que señala cualquier ordenamiento legal, se entiende como una sanción que impone la Ley, a la persona que dentro del plazo que el propio ordenamiento legal establece, no realiza voluntaria o concientemente la -- conducta positiva para que nazca o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal, lo anterior es contemplado por el maestro Ernesto Gutiérrez y González en donde hace una división de la caducidad en dos especies, que son el derecho sustantivo y el derecho procesal. (7)

(7) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, "Derecho de las Obligaciones" Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue, Méx. 1976. Pág. 857.

Cabe mencionarse que entre la caducidad y el desistimiento existe cierta similitud, ya que mientras el desistimiento es una manifestación expresa de falta de interés o de deseo de no continuar adelante con cualquier proceso, la caducidad es en cambio una manifestación tácita que presume el abandono, falta de interés y el deseo de las partes de no continuar adelante con el proceso.

Pero estas figuras jamás deben ser confundidas ya que existe una marcada diferencia entre ellas, ya que aunque ambas tienen efectos extintivos en cualquier proceso, su diferencia radica en que el desistimiento es un hacer y la caducidad es un no hacer, es decir, en el desistimiento se manifiesta la voluntad personal de cualquiera de las partes y la caducidad supone una inactividad bilateral de las partes que configuran el proceso y además ésta resulta ser una sanción extintiva señalada por la Ley a toda inactividad procesal de las partes.

De todo lo anterior se puede decir que la caducidad es un medio de terminación del proceso que se deriva del abandono tácito de las partes al haber dejado de promover en el juicio durante determinado tiempo que para tal efecto señale la Ley.

C) LA CADUCIDAD EN LAS LEYES DE 1931, 1970 Y LAS REFORMAS DE 1980.

La caducidad en la Ley Federal del Trabajo de 1971 se incluye por primera vez esta figura, dentro del capítulo primero referente a las "Disposiciones Generales" -- del Título Noveno, denominado "Del Procedimiento ante las Juntas" y concretamente en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo promulgada el día 18 de agosto de 1931, en cuyo texto original señalaba:

"Artículo 479.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, la Junta de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda". (8)

De tal manera, en la Ley de 1931, se introdujo la figura de la caducidad dentro del proceso laboral, imponiendo a los litigantes la obligación de hacer las promociones necesarias para la continuación del proceso, so pena de tenerlos por desistidos de la acción intentada en sus litigios. La sanción señalada operaba de oficio transcurrido el término de tres meses, sus alcances, no se limitaban únicamente a la impulsión de la actividad de la Junta que conocía del conflicto, sino que aún más, a través de las promociones hechas ante esa Junta, debían impulsarse los trámites de las autoridades que hubieran sido exhortadas para el desahogo de alguna prueba o diligencia, tal criterio, lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial -- que a continuación se transcribe:

"Desistimiento de la Acción. Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo.- Si el actor ofrece ante la Junta determinada prueba y ésta se manda desahogar, por medio de exhorto, pero la autoridad exhortada incurre en morosidad y por esa causa se deja de actuar en el expediente por un término mayor de tres meses, sin que durante el mismo el actor haga promoción alguna, debe tenersele por desistido de la acción, ya que estuvo en aptitud de solicitar que la Junta exhortante hiciera los requerimientos necesarios a fin de que la autoridad exhortada cumpliera en el menor tiempo posible con su cometido."

(8) Ley Federal del Trabajo de 1931 "Ediciones en vigor a partir del 31 de enero de 1957.

Revisión 2693/1945. Hass Hnos. y Cía. Resuelto el 12 de julio de 1945, por unanimidad de cuatro votos.- Ausente el Sr. M.' Islas Bravo.

Con la anterior tesis, en la misma fecha y con igual número de votos, fue resuelto el amparo en revisión 3125/1945, Cía Azucarera Almada, S. C. en Lis. Ind. este por mayoría de votos en contra del Sr. M. Vasconcelos.

Otras tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la sala de Trabajo, dictadas con relación a lo establecido en el artículo 479 y que ayudan a la mejor comprensión del pensamiento jurídico de esta época, son las siguientes:

"Conforme al Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, es condición esencial para tener al actor -- por desistido de su acción por no promover en el término de tres meses por estar pendiente alguna promoción necesaria para la continuación del procedimiento; y por tanto, no procede declarar el desistimiento, si cuando se deja de promover ya se tuvo por concluída la averiguación y se señala término para alegar.

Quinta Epoca, Tomo XL, Pag. 628, Gutiérrez Julián y Coag; Tomo XLI, Pag. 2120, Romero José; Tomo XLIII, pag. 2559, Frank Elizabeth; Tomo XLV, Pag., 2026, Rodríguez Sofía; Tomo XLVI, Pag. 3723, Trabajadores Ferrocarrileros de la República".

"Se puede decir que el alcance del Artículo 479 que se ha mencionado, y examinándose los diversos momentos procesales a partir de la presentación de la demanda -

hasta los alegatos, tanto en lo que se refiere a la intervención que en el procedimiento tienen los Tribunales del Trabajo, como en los diversos cargos procesales u obligaciones de las partes, se puede llegar a la conclusión de que cuando en el procedimiento no se haya llegado a formular los alegatos, debe mediar promoción de parte, ya sea para pedir el señalamiento de alguna audiencia para solicitar la fijación de nueva fecha, si no se ha podido verificar alguna audiencia, o -- para el desahogo de las pruebas en general. Y de no hacerse así, con la aplicación del citado artículo, opera el desistimiento de la acción, por morosidad o negligencia de la parte actora, durante tres o más meses.

Quinta Epoca, Tomo LXXXIX, pag. 3507.- - Admón. de los FF. CC. Nacionales de México; Tomo LXXXIX, pág. 3507.- Petróleos Mexicanos; Tomo XCII, pag. 647 Dependientes y Empleados de Comercio, La Banda, la Industria y la Agricultura en Jalapa, Ver."

"La Ley Federal del Trabajo permite en parte el procedimiento inquisitivo, pero esto no implica que las partes o litigantes se encuentren liberados de las cargas procesales de impulsión, pues tiene la obligación de activar el procedimiento y hacer las promociones necesarias para su desarrollo normal, so pena de la sanción contenida en el multicitado Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Quinta Epoca, Tomo LXXXVII, pag. 1087.- ' Admón. de los FF. CC. Nacionales de México; Tomo LXXXVII, pág. 3286.- The Cananea Consolidate Coper, C. O. S. A.; Tomo ---- LXXXVII, pag. 3686.- Petróleos Mexicanos; Tomo LXXXVII, pág. 1843.- Hass Hnos. y Cía., Tomo LXXXVIII, pag. 3190 Admón. de los FF. CC. Nacionales de México."

Posteriormente por disposición del Artículo 2o. transitorio del decreto de reformas y adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1956, a partir del día 31 de enero de 1957, entraron en vigor diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo; dentro de las cuales se modificaba el texto del Artículo 479, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 479.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre y cuando que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.- La Junta de Oficio una vez transcurrido este término, -- dictará la resolución que corresponda.

No procederá el desistimiento, cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca del litigio, o, por la recepción de informes o copias certificadas, en los términos del Artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo".
(9)

La adición de este segundo párrafo el Artículo 479, mitigó la rigidez del texto original, pues aún cuando subsiste la sanción por falta de promoción dentro del término de tres meses, con las reformas citadas se liberó a los litigantes de la obligación de promover en juicio para -- que la Junta que conociera del asunto agilizara los trámites y requerimientos necesarios para que la autoridad exhortada -- cumpliera con su cometido, cuando en algún juicio debieron -- practicarse diligencias fuera del local de la Junta o sea hubieran solicitado informes o copia certificada de autoridades distintas. De lo anterior, se desprende que la Junta exhortante debía realizar tales actos en forma oficiosa, después --

(9) Ley Federal del Trabajo de 1931 Ediciones en vigor a partir del 31 de Enero de 1957

de que en la audiencia respectiva así se hubiere solicitado, - con lo anterior se suprime el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a que se hizo referencia en páginas anteriores.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La legislación laboral de 1970 entró en vigor a partir del 1o. de mayo del mismo año abrogando a la Ley Federal del Trabajo de 1931, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o. transitorios del decreto Presidencial del 23 de diciembre de 1969.

La Nueva Ley Federal del Trabajo siguió - contemplando la figura de la caducidad en sus artículos 726, 727, comprendidos en el Título 14, denominado "Derecho Procesal del Trabajo", Capítulo 1o. referente "A las disposiciones Generales".

La exposición de motivos que dió origen a la Ley Federal del Trabajo de 1970, estableció:

"Normas Procesales Generales. Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de desistimiento tácito de la acción. Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo vigente, implica una derogación de justicia y sobre todo, que es un principio que principalmente afecta a ellos, más que a los patronos, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su origen o -- fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y precisó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas: "En desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el

- - -transcurso de tres meses sin promoción, sino que será necesario la inactividad de las partes durante seis meses. -- Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que solo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor, para que pueda continuar la tramitación del proceso.- En el mismo artículo 726 se señalan algunos casos en los que por ningún motivo, podrá operar el "desistimiento tácito de la acción". Además, la reglamentación contenida en el Artículo 479 de la Ley vigente, es indudablemente contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, en efecto, según dicho prócepto es suficiente el transcurso de tres meses para que las Juntas a solicitud del demandado o simplemente de oficio, decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Y por estas razones, el Artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas."

Artículo 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si se está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de una diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

"Artículo 727.- Cuando se solicita que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución" (10)

De lo anterior, las principales modificaciones que existen en la Ley de 1970, con respecto a la de -- 1931, en relación a la caducidad fueron las siguientes:

1.- Se amplió el término de tres meses al de seis meses de inactividad.

2.- Se señala como excepciones el estar pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias certificadas solicitadas.

3.- Se suprimió la declaración de oficio' de la caducidad y conforme al Artículo 727 debe ser solicitada por la parte demandada y la Junta tendrá que abrir el incidente respectivo en donde serán oídas ambas partes y ofrecerán sus pruebas única y exclusivamente con respecto a la procedencia o improcedencia del desistimiento para estar en posibilidad de resolver sobre el mismo.

Uno de los criterios adoptados para la - solución de las controversias suscitadas respecto a las modificaciones que se hicieron y que se ha hecho mención, consistió

"Desistimiento de la Acción por Falta de Promoción."

El Artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 contiene una norma diversa al Artículo 479 de la anterior Ley de la Materia, porque mientras este último precepto consideraba como excepciones que hacían improcedentes - el desistimiento de la acción por falta de promoción los relativos a que el término de inactividad transcurrida por el desahogo de diligencias que debieron practicarse fuera del local

de la Junta o por la recepción de informes o copias certificadas, el precepto de la Ley vigente restringió los casos de -- desistimiento al señalar como excepciones los consistentes en que este pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado; por lo mismo, si en determinado juicio la Junta admitió como pruebas determinados documentos y ordenó su compulsación en los archivos de alguna Institución, mientras esté pendiente la práctica de esta diligencia no puede tenerse por desistido al actor porque ha dejado de promover, ya que se está en el caso de -- una de las excepciones que hacen improcedente tal medida.

Rt-19/75.- Javier David Carrillo Díaz. 8 de agosto de 1975.- Mayoría de votos.- Ponente: Rafael Pérez Mirabete.- Presidente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Posteriormente, por decreto publicado el día 2 de julio de 1976 el contenido del Artículo 726 fue reformado teniendo vigencia a partir del día 3 de julio de 1976 y quedando su contenido de la siguiente manera:

"Artículo 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas -- las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado". (11)

De acuerdo a dicha reforma la caducidad ya sólo no es improcedente cuando esté pendiente de dictarse re-----

(11) Ley Federal del Trabajo de 1970 Reforma vigente a partir del 3 de Julio de 1976.

solución sobre las promociones de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias solicitadas, sino que aún más, cuando se hayan desahogado las pruebas de la parte actora resulta inoperante la solicitud de la parte demandada y se aumenta éste último caso como excepción para la procedencia del desistimiento tácito de la acción.

LAS REFORMAS DE 1980.

A partir del día 10 de mayo de 1980 la Ley Federal del Trabajo sufrió reformas dejando de regular a la caducidad, los artículos 726 y 727 de la Ley de 1970, toda vez que con estas reformas se adicionó al Título Catorce de la Ley al Capítulo XI, denominado "De la continuación del proceso y de la caducidad" y que queda comprendido del Artículo 771 al 765, que a continuación se estudian, reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 y en la actualidad tales modificaciones se encuentran vigentes haciéndose el estudio respectivo de las mismas.

Para poder comprender más ampliamente tales reformas, me permito transcribir la exposición de motivos de la reforma respecto del Capítulo que se analiza.

"El capítulo XI de la Iniciativa que se encuentra a la consideración de nuestra soberanía, nombra lo relativo a la continuación del proceso y de la caducidad. El principio según el cual el impulso procesal corresponde básicamente a las partes, es demasiado rígido y en los legisladores contemporáneos no rige plenamente. Es cierto que en el artículo 685 se determinó que los juicios laborales se iniciarán a instancia de parte, lo que es congruente con nuestro sistema jurídico, que da el derecho de acción a quien tiene un interés legítimo que estima vulnerado y que no pudiendo lograr su composición por la vía de aveniencia, solicita la in-

intervención de los órganos jurisdiccionales, para que éstos apliquen el precepto o preceptos que estimen violados. Ello no implica que el principio dispositivo, que llevado al extremo limita seriamente la actuación de los Tribunales debe imperar en el desarrollo de todo procedimiento. Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben cuidar que los juicios que ante ella se tramiten no queden suspendidos, salvo en los casos especialmente previstos en esta Ley. Aún cuando se conserva la figura de la caducidad, ésta se encuentra matizada en beneficio del trabajador, ya que la Junta requerirá de oficio a éste que active el procedimiento, en el caso de que haya dejado de promover los últimos tres meses; y comenzará a contarse el término para que opere la caducidad a partir de la notificación que se haga al trabajador.

En este capítulo se da la intervención expresamente a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que en los juicios en que el trabajador o su representante legal dejen de promover por cualquier causa durante el término de tres meses, aquella, comisione a un procurador auxiliar a efecto de que continúe el procedimiento.- La Procuraduría puede realizar de este modo una de las más importantes atribuciones que le confirió el legislador e incrementar así su participación en el buen funcionamiento de los Tribunales Laborales y en la defensa de los derechos de los trabajadores, que por insuficiente asesoramiento legal se encuentren expuestos a perder sus derechos adquiridos o a obtener un reconocimiento tardío de los mismos".

El Capítulo XI del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, que nos ocupa, queda comprendido del Artículo 771 al 775, de los cuales los artículos 771, 772, 774 y 775 son nuevos en relación con la Ley de 1970 y el Artículo 773 corresponde a los artículos 726 y 727 de la Ley de 1970.

El Artículo 771, señala "Los Presidentes' de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten - no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario"

Del Artículo anterior se desprende la responsabilidad de los Presidentes y Auxiliares de las Juntas, -- quienes deberán cuidar que los juicios en que intervengan o -- que tengan conocimiento no queden inactivos. Asimismo pretende imprimirle al proceso una mayor celeridad a efecto de que -- la justicia sea rápida y expedita. Por eso, obliga a los Tri bunales a impulsar el procedimiento en forma oficiosa hasta -- que se dicte el laudo correspondiente, circunstancia ésta, -- que nos lleva al extremo de caer en el paternalismo, pues nos aleja del régimen dispositivo que debe imperar en todo proceso y se destaca la tendencia hacia un sistema inquisitivo."

El Artículo 772 dispone: "Cuando para -- continuar el trámite del juicio en los términos del Artículo' que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste' no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Pre sidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que -- la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el Artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un' Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para -- los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción así para que le .

brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

De lo anterior se desprende que nuevamente el contenido de este artículo resulta ser un paternalismo injustificado, el cual viene a nulificar casi por completo la Institución de la caducidad de la acción que contemplaban los Artículos 726 y 727 de la Ley de 1970 y el Artículo 773 de la Ley actual. Ya que con dicho artículo se atenta contra instituciones de orden público, como son la certeza, seguridad y firmeza jurídica indispensable en todo proceso para el logro de la paz social y el estado ideal de inexistencia de litigios y juicios que justifican la existencia de la caducidad. Cabe hacer mención que el Artículo en cuestión señala el requerimiento oficioso por parte de las Juntas hacia el trabajador, para que pasados tres meses de inactividad y de acuerdo con la exposición de motivos, el término para que opere la caducidad comenzará a contarse a partir de la notificación que se haga al trabajador lo cual, significa que la caducidad operará transcurridos más de nueve meses sin que el actor haya hecho promoción alguna; este criterio resulta un tanto ilógico e injusto desde el punto de vista de este estudio, pues lleva a los funcionarios de las Juntas a realizar tareas titánicas y casi imposibles como son un control total de expedientes inactivos para que cumplidos tres meses, no se les escape el cumplimiento del deber de advertir al trabajador, además el hecho de que por falta de interés del trabajador, el Presidente y auxiliares de las Juntas puedan ser objeto de sanciones independientemente de que si se constituye en derecho de los trabajadores el ser advertidos, bastará un descuido de los funcionarios para que el trabajador interesado pueda prolongar ad-indefinitum del plazo de espera rompiendo así con toda certeza y seguridad tanto jurídica como económica.

El Artículo 773 establece "Se tendrá - -

por desistida de la acción intentada a toda persona que no ha ga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que' esa promoción sea necesaria para la continuación del procedi- miento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o esta pendiente de dictar- se resolución sobre alguna promoción de las partes, o la prác- tica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desis- tido el actor de las acciones intentadas, la Junta citara a - las partes a una audiencia en la que después de oirlas y reci- bir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusiva- mente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dic- tará resolución.

Como puede verse el primer párrafo de es- te Artículo transcrito corresponde a lo señalado en el Artícu- lo 726 de la Ley de 1970 y su segundo párrafo a lo estableci- do por el Artículo 727 de la misma Ley. Su aplicación será - casi nula; además, aunque señala el término de seis meses co- mo señalamos anteriormente en la práctica y siguiendo el texto de la exposición de motivos y de lo señalado por el Artículo' 772, dicho término es mayor ya que realmente para que opere - la caducidad deben transcurrir nueve meses, por lo tanto con' el mismo se está provocando daños irreparables que a todas lu- ces resultan contrarios a la equidad pues se rompe con el -- principio fundamental de administrar justicia en forma rápida y expedita.

El Artículo 774, señala: "En caso de muer- te del trabajador, mientras tanto comparezcan a juicio sus be- neficiarios, la Junta hará la solicitud al Procurador de la - Defensa del Trabajo en los términos y para los efectos a que'

se refiere el Artículo 772 de esta Ley."

El Artículo 775 señala: "El Procurador Auxiliar tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario; deberá presentar las promociones necesarias para la -- continuación del procedimiento, hasta su total terminación".

Reunidos los requisitos a que se refieren los artículos que antecede, cesará la representación del Procurador Auxiliar en el juicio en que intervino".

Como puede verse de los anteriores artículos resalta nuevamente la actividad oficiosa de las Juntas, - al grado de nombrar apoderado Auxiliar de los beneficiarios - de un trabajador fallecido, con lo cual, desaparece la institución de la interrupción del procedimiento. Algunos autores, se preguntan ¿Que pasa con los errores que cometa el Procurador Auxiliar en el procedimiento?. ¿A quién se responsabilizará?

Por lo tanto resulta inegable que el texto de estos artículos no concuerda con la realidad de cualquier litigio y sobreestima la capacidad de los Procuradores.

D) LA APLICACION DE LA CADUCIDAD POR PARTE DE LAS JUNTAS DE - CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Aunque de alguna forma se desprende lo ano tado en páginas anteriores el fundamento de la caducidad, conviene referirnos a las causas por las que el legislador considero pertinente establecerla, pues consideramos que el primér' problema que se debe resolver es el por que de su existencia - por lo que se consideran por diversos factores como fundamentos de la caducidad, las siguientes consideraciones:

1.- Tanto la sociedad como el Estado tienen intereses en la existencia de litigios y juicios, pues se consideran que son enfermedades del organismo jurídico, perturbaciones de la normalidad tanto social como legal. Lo ideal, considera que cuando es posible ponerle fin a un conflicto, debe aprovecharse tal situación.

2.- El hecho de que las partes no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, establece la presunción natural de que tanto el actor como el demandado no tienen ningún deseo de llevarlo adelante y que han perdido el interés en continuar con el asunto y sólo por descidia u otros motivos no han manifestado su voluntad para concluirla. Por' eso, lo que no hacen ellos lo lleva a cabo la Ley.

Así pues, la caducidad se produce por la inactividad de las partes, es decir, tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la Ley.

Otro punto que debe ser analizado es el - determinar el momento en que comienza a contarse el término - de la caducidad. En efecto, el término aplicado para que opere la caducidad en un principio fue de tres meses, plazo que posteriormente se amplió a seis meses y el cual nos rige hasta nuestros días, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo vigente. Pero para establecer el momento en que comienza a contarse dicho término, debemos remitirnos a lo señalado por el Artículo 733 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y que nos dice:

"Artículo 733.- Los términos comenzaran a correr el día siguiente al en que surte efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento".

De acuerdo al anterior artículo podemos - decir que el término de la caducidad comienza a correr a partir del día siguiente al que surtan efectos la notificación a las partes del último acuerdo que haya dictado la Junta y don de se señale que para la continuación del proceso deberá existir actividad de las partes y de acuerdo con el Artículo 736' de la misma Ley los meses serán contados de treinta días naturales.

Otro problema que se presenta en esta Institución es el saber como opera, es decir, la forma en que se produce. Al respecto, los principales autores coinciden en - señalar que la caducidad opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, es decir, que debe considerarse existente y que se produce, aún cuando no haya sido solicitada su declaración. En un juicio en el que se ha dejado de promover por el término señalado, la caducidad existe, se encuentra -- oculta viciando y nulificando el proceso, pues éste solo tiene una existencia aparente y material, pero ya se encuentra - afectado por la inactividad de las partes.

Por lo que de acuerdo a lo antes señalado, las promociones posteriores a la declaración de caducidad, no producen ningún efecto, pues una vez declarada, el proceso -- deja de existir y la revalidación ya no es posible, ya que la Ley no autoriza la resurrección jurídica. Sin embargo, puede presentarse el caso en que se deje de promover en juicio por un periodo aún mayor al plazo fijado por la Ley en el cual, - por alguna razón ni el Tribunal ha declarado la caducidad, - ni la parte a quien beneficia la solicitaron, por lo que la - contraparte podrá hacer una nueva promoción en donde esté impulsando el proceso.

En el caso que se ha señalado, podrían encontrarse las siguientes dudas: ¿Debe en ese momento declarar

la caducidad el Tribunal y tener por no hecha la promoción en virtud de hacerse después del término señalado por la Ley? o bien ¿En virtud de no haber declarado la caducidad, debe el Tribunal darle entrada a esa promoción y continuar con el procedimiento?

Consideramos que podría darse como respuesta afirmativa a la primera incognita, pues el hecho de que la caducidad no haya sido declarada físicamente en los autos de un juicio no quiere decir que ésta no haya operado, pues como mencionamos anteriormente, esta Institución se produce del pleno derecho en los juicios en que se haya dejado de promover y las promociones que se presenten con posterioridad al término fijado por la Ley deben tenerse por no hechos pues el juicio ha dejado de tener existencia.

Otro aspecto que se estudia consiste en establecer quienes pueden pedir la declaración de la caducidad. Los autores al respecto analizan sus diversos aspectos refiriéndola a los terceros, a los sucesores de las partes, etc.

Eduardo Pallares Señala: "Hay un principio general que debe aplicarse en estos casos y que es el siguiente: El interés es la medida de la acción procesal en las diversas manifestaciones que ésta tiene. Una de ellas es la promoción relativa a pedir la susodicha declaración, de lo que se sigue que cualquier persona que tenga un interés jurídico en obtenerla, podrá hacerlo, así sea un fiador, un causahabiente, cesionario, socio, etc., más aún, puede ser declarada de oficio aunque nadie lo pida.- Así lo establecen los Artículos 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 145 y 177 de la Ley de Amparo". (12)

(12) PALLARES EDUARDO "Obra citada" Pág. 123.

De acuerdo a lo anterior en nuestro estudio se concluye que se está de acuerdo con lo señalado por el Maestro Eduardo Pallares, pues el Artículo 479 de la Ley Laboral de 1931 autorizaba expresamente a las Juntas para de clararla de oficio y las legislaciones de materia de trabajo de 1970 y 1980 aunque no lo mencionan expresamente en sus artículos 726 y lo. párrafo del 773 respectivamente, así lo de terminan en sus artículos 727 y el último párrafo de 773 aunque tampoco se señala expresamente quien puede pedirla pero si por el contrario señalan que cuando se solicite la Junta citará a las partes a una audiencia para oírlos y recibir pruebas en relación al desistimiento solicitado, de donde se desprende que cualquier persona interesada en obtenerla puede promover solicitando la caducidad y en su caso se señalará una audiencia incidental.

Otro punto que debemos estudiar es el referente a los casos de suspensión e interrupción de la caducidad.

1.- La suspensión significa, que durante ella no correrá el término y aunque la regla general es que tratándose de la caducidad no existe suspensión alguna, existen casos en que forzosamente debe tener lugar ésta, por ejemplo, podemos mencionar los casos de fuerza mayor como la guerra, inundaciones, incendios, etc. que hacen imposible materialmente que las partes puedan realizar alguna promoción o bien que los Tribunales actúen. Otro caso, sería cuando por alguna razón el proceso mismo está en suspenso y por ello, las partes no puedan promover.

Partiendo de la base de que la caducidad es una sanción impuesta por la Ley para quienes han dejado de promover un juicio, por la presunción que se establece en

su contra de que han perdido interés en el mismo, no es justo que por causas ajenas a ellos, como serían los casos de fuerza mayor o la suspensión del proceso mismo por disposición judicial, pudieran ser sancionados por ésta.

En consecuencia, si ha transcurrido en -- parte el término de la caducidad y luego se presenta una causa de suspensión, el mismo debe suspenderse y reanudarse su -- conteo a partir del momento en que desaparezca dicha causa de suspensión.

2.- La interrupción produce el efecto de tener por transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto donde se está impulsando el procedimiento, pero a partir del acuerdo que le recaiga a éste comenzará nuevamente el con-- teo de tiempo para la caducidad.

Existen divididas opiniones de juriscon-- sultos en relación con lo anterior, pues mientras unos afir-- man que para interrumpir el término de la caducidad no es in-- dispensable que las promociones de las partes tengan como fin llevar el proceso a su conclusión, es decir, que dichas promo-- ciones no necesariamente tengan el efecto de hacer progresar' el proceso, aplicando el principio de que donde la Ley no dis-- tingué, el juez no debe hacerlo, otros, señalan que las promo-- ciones de las partes pueden interrumpir el término de la cadu-- cidad, siempre y cuando las mismas tengan por objeto el impul-- so procesal y deben tender hacia el progreso del proceso; ha-- cen valer la prescripción que funda a la caducidad y argumen-- ta que la prescripción existe cuando la promoción no es de im-- pulso procesal.

Por otra parte consideramos que para que pueda darse la interrupción del término de la caducidad, es -

necesario que la promoción que hagan las partes tenga el efecto de hacer progresar el proceso, pues además de la presunción, existen otros fundamentos de la caducidad como son, el interés social y estatal, el interés económico, la seguridad jurídica, etc., fundamentos todos ellos independientes, es decir, que -- basta la existencia de uno solo para que opere la caducidad.

Otro aspecto resulta la declaración de la caducidad que debe ser estudiada.

Eduardo Pallares establece: "Como ya se ha dicho el efecto específico de la misma y así lo previene expresamente el artículo 278 del Código Penal de Procedimientos Civiles, consiste en nulificar la instancia" (13)

Por nuestra parte, y siguiendo los lineamientos establecidos por el Artículo 479 de la Ley de 1931 y los artículos 726, 727 de la Ley de 1970 y el Artículo 763 de la Ley vigente, consiste en el desistimiento tácito de la acción intentada por falta de impulso procesal y trayendo como consecuencia el archivo del expediente, como asunto total y definitivamente concluído perdiendo el actor toda posibilidad para poder ejercitar nuevamente su acción, ya que la Ley Federal del Trabajo habla únicamente del desistimiento de la acción y no de la instancia.

Para poder ver más claramente lo anteriormente señalado se citarán casos prácticos que nos identifican la problemática que se suscita por parte de las Juntas en la aplicación de la caducidad para resolver la procedencia o improcedencia de ésta.

Encontramos en el expediente No. - - - -

(13) EDUARDO PALLARES, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S. A. Méx. 1980. Pág. 126

J.3/775/80 formado por la demanda interpuesta por José Juan - Manríquez Trejo en contra del Club de Golf La Hacienda, S. A. que se tramitó ante la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y en - el cual la parte actora compareció a la primera audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión - de pruebas y enderezó la demanda en contra de veintiocho per- sonas físicas, razón por la que se suspendió la citada audien- cia para poder emplazar a dichas personas, señalándose nuevo día y hora para su celebración, pero en esta nueva ocasión -- tampoco pudo celebrarse la audiencia antes citada, ya que los codemandados físicos no habían sido emplazados toda vez que - no tenían su domicilio en el señalado por la parte actora, -- por lo que la Junta le dió vista a la parte actora para que ma- nifestara el domicilio correcto donde pudieran ser emplazados los mismos y una vez hecho lo cual se acordaría lo conducente; sin embargo, la parte actora se abstuvo de hacer promoción al- guna por un período mayor de seis meses que señala el Artícu- lo 773 de la Ley Laboral vigente y en consecuencia la parte - demandada promovió solicitando se le tuviera por desistido al actor de las acciones intentadas por lo que en consecuencia - se le aplicará caducidad a dicho juicio.

En razón de lo anterior la Junta señaló - día y hora para que tuviera lugar la audiencia respectiva cum- pliendo con lo señalado en el párrafo segundo del Artículo -- 773 de la Ley de la Materia.

En la citada audiencia comparecieron am- bas partes ratificando su incidente de caducidad el apoderado de la parte demandada y ofreciendo únicamente pruebas que se referían única y exclusivamente a la procedencia o improceden- cia del desistimiento y la parte actora, se opuso a la solici- tud hecha por el demandado argumentando que la Junta había --

omitido dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 772 de la Ley de la Materia, ofreciendo las mismas pruebas que la parte demandada, resolviendo la Junta en los siguientes términos:

"Se da por celebrada la presente audiencia en los términos de la presente acta. De la parte actora en el incidente planteado, se tiene por ratificado su escrito y manifestación vertidas en la comparecencia de fecha 9 de diciembre de 1981 y por ofrecidas y admitidas sin excepción alguna cada una de las pruebas que han quedado vertidas en el cuerpo de la presente acta, de la demandada en el incidente y actora en el principio se tienen por hechas sus manifestaciones en relación al incidente de caducidad planteado y por ofrecidas y por admitidas sin excepción alguna cada una de las pruebas que han quedado vertidas en el cuerpo de la presente acta, y toda vez que las pruebas ofrecidas se desahogan por su propia y especial naturaleza y teniendo a la vista los autos de los que se desprende que esta Junta no dió cumplimiento a lo dispuesto por el -- Artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, en la especie no se está dentro del presupuesto del Artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo por lo que deberá continuar con la secuela procesal en este conflicto laboral y de conformidad con el precepto legal primeramente invocado en relación con el Artículo 772 se requiere a la parte actora para que impulse este procedimiento apercibiéndosele que de no hacerlo operará la caducidad a que se refiere el Artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo".

Otro caso se desprende del expediente No. J.3/299/83, que se formó con motivo de la demanda interpuesta por el Señor Carlos Trejo Hernández en contra de Fenix, y Gilberto Pereira Santos tramitado también ante la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del

Estado de México, en este caso, la Junta señaló audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión' de pruebas, a la cual únicamente compareció el apoderado del actor y el apoderado del demandado físico ratificando la parte actora su escrito inicial de demanda y la demandada que compareció contestó la demanda reconociendo la relación laboral con el actor pero negándole el despido; dictando la Junta el acuerdo correspondiente donde se tuvo por ratificado y reproducido su escrito inicial de demanda al actor y por contestada la demanda al codemandado físico, teniéndosele a la negociación denominada Fenix por contestada en sentido afirmativo la demanda.

Y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el apoderado de la parte actora se desistió a su entero perjuicio del codemandado físico Gilberto Pereira Santos continuando únicamente el juicio en contra del Fenix por lo que la Junta dictó su acuerdo en los siguientes términos:

"En atención al desistimiento hecho por el apoderado de la parte actora y atento al mismo, una vez que comparezca personalmente el actor a ratificar dicho desistimiento, esta Junta acordará lo que en derecho corresponde".

No obstante lo anterior, el actor jamás se presentó a hacer manifestación alguna, con respecto al desistimiento, por lo que habiendo transcurrido con exceso el término a que se refiere el Artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo el apoderado del demandado físico promovió que se le hiciera efectiva la caducidad señalando la Junta día y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental respectiva, a la cual no obstante de estar debidamente notificadas las partes, no compareció persona alguna que representara a las partes, sin embargo, la Junta dictó su -

acuerdo en el cual les tuvo por perdido su derecho a las partes para alegar y ofrecer pruebas en relación al incidente de caducidad planteado y atento al estado de los autos y toda vez que la parte actora dejó de impulsar el procedimiento por un período superior a los seis meses que señala el Artículo 773 de la Ley Laboral, se le tiene por desistido al actor de todas y cada una de las acciones intentadas en su escrito inicial de demanda, aplicándole la caducidad y en consecuencia ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido.

Como puede verse de los casos citados no existe un criterio definido al momento de resolver sobre la caducidad en el proceso laboral.

De tenerse en cuenta que ambos casos fueron resueltos por una misma Junta Especial, sin embargo, en el primer caso la Junta considero improcedente la caducidad solicitada, en razón de que no había dado cumplimiento a lo señalado por el Artículo 772, es decir, omitió requerir al actor y apercibirlo para que presentara la promoción necesaria para la continuación del procedimiento, ni se le había dado vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y no fue sino hasta la audiencia incidental donde la Junta aprovecho' la oportunidad para que el actor impulsara debidamente el juicio, y apercibiéndolo en caso de incumplimiento; por otra parte, en el segundo caso no obstante que no compareció ninguna' de las partes a la audiencia incidental respectiva y en consecuencia no se ofrecieron pruebas la Junta analizó oficiosamente el estado de los autos considerando procedente el desistimiento de las acciones intentadas por el actor por falta de impulso procesal, sin importarle que no había dado cumplimiento a lo señalado por el Artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, pues en ese caso tampoco se le había requerido al actor para que presentara promoción alguna ni se le hizo sabe--

dor de la pena en que incurriría en caso de no hacerlo ni menos aún se le dió vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que interviniera ante el citado actor.

Lo que demuestra que existe una errónea - aplicación de la institución de la caducidad por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que jamás están pendientes para cumplir con el requisito señalado por el Artículo -- 772 y quieren hacer cumplir este requisito en un lapso completamente posterior al señalado por dicho precepto ya que si se entiende que dicho juicio no ha tenido impulso procesal por - las partes se entiende que las mismas ya no tienen ningún interés en dicho juicio por lo que debería de decretarse la caducidad aunque no se hubiera dado cumplimiento a lo señalado' por el Artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La caducidad y la Perención, son términos sinónimos, y su diferencia consiste unicamente en cuanto su acepción gramatical pero no así en lo que respecta a sus alcances. En términos generales podemos decir que la caducidad es la extinción o destrucción del proceso en virtud de la inactividad de las partes durante el tiempo que previamente se es fijado por la Ley, es decir es la sanción que impone la Ley a quienes habiendo iniciado un juicio han perdido el interés de continuar con él, dejando de impulsar el procedimiento en un tiempo razonable y previamente establecido por la Ley.
- 2.- Asimismo entre la caducidad y el desistimiento existe -- cierta analogía, pues mientras el desistimiento es una manifestación expresa de la falta de interés o del deseo de no continuar adelante por cualquier razón; en cambio la caducidad resulta ser una manifestación tácita que presume la falta de interés y el deseo de no continuar con el proceso, pero ambas figuras no deben ser confundidas, -- pues aunque las dos tienen efectos extintorios del proceso, se diferencian porque el desistimiento consiste en -- un hacer y la caducidad en un no hacer, es decir en la -- inactividad de las partes.
- 3.- Como se vió en este estudio la Ley regula los términos, -- por lo tanto se ha encontrado en la necesidad de establecer los medios necesarios para obligar a las partes a que realicen los actos procesales dentro del plazo fijado. -- Siendo estos medios tales como la caducidad, la prescripción y la preclusión, figuras éstas que tienen cierta similitud, pero nunca deben ser confundidas ya que cada una de ellas se refiere a circunstancias distintas.

En efecto, la caducidad es un medio de terminación del proceso que se deriva de un abandono tácito de las partes, al haber dejado de promover en el juicio durante de terminado tiempo que para tal efecto ha señalado previamente la Ley; como ya se dijo es un desistimiento tácito derivado del abandono del juicio y que presume la falta de interés de las partes y el deseo de no continuar adelante el litigio.

Por otra parte, la prescripción tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que exige la Ley para el ejercicio de un derecho y éste no ha sido reclamado por el poseedor de tal derecho.

Por último la preclusión es la pérdida o extinción de una facultad procesal después de que transcurre el término señalado para tal efecto y la parte requerida no cumple con los actos procesales que debió realizar.

- 4.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, incluye por primera vez dentro del Derecho Procesal del Trabajo la figura de la caducidad dentro del texto de su artículo 479 que contenía los requisitos para que operara la caducidad y cumplidos los cuales se debía de declarar en forma oficiosa por parte de las Juntas.
- 5.- La Ley Federal del Trabajo de 1970, se siguió ocupando de la Institución de la caducidad en sus artículos 726 y 727 pero se restringió esta figura puesto que amplía las excepciones para su procedencia, además de que amplía el término de tres meses por el de seis meses sin actividad para que pudiera operar la caducidad
- 6.- Los fundamentos de la caducidad son de acuerdo a este es

tudio los siguientes:

a).- El interés de la sociedad y el Estado que es el de perseguir la inexistencia de litigios o juicios.

b).- Otro fundamento es el evitar los innegables daños -- sociales que producen los juicios pendientes por tiempo -- indefinido y que mantienen un estado de inseguridad e incertidumbre.

c).- Buscar la estabilidad y firmeza en las relaciones jurídicas económicas y morales mediante la extinción de los procesos en los que las partes han dejado de promover.

d).- La presunción natural de que ambas partes han perdido el interés de continuar con el litigio, cuando han dejado de promover en el juicio durante cierto tiempo y que sólo por desidia u otros motivos no han manifestado su voluntad.

Debemos insistir en que la caducidad se produce por la -- inactividad procesal de las partes y no del Tribunal, --- pues la mora de este último no puede de ninguna manera -- perjudicar a las partes de cualquier litigio.

7.- Por otra parte y con respecto a la problemática de que si se puede interrumpir o no el término de caducidad, consideramos que para que pueda ser interrumpido dicho término, es necesario que la promoción de las partes tenga como finalidad el de hacer progresar el proceso, pues además de la presunción, existen otros fundamentos de la caducidad como ya se ha señalado en la anterior conclusión, fundamentos todos ellos que son independientes, es decir, que basta la existencia de uno solo para que opere la caducidad.

- 8.- Como se vió en este estudio a partir del día 10. de mayo de 1980 entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, misma que sigue vigente hasta nuestros días y en la cual, se adicionó el Título Catorce con el Capítulo XI denominado "De la Continuación del Proceso y de la Caducidad"- en el cual esta ley sigue contemplando la institución de la caducidad en los artículos del 771 al 775 e imponiendo nuevas reglas para su procedencia.

- 9.- Del Artículo 771 de la Ley vigente se desprende que la responsabilidad de los representantes del Gobierno y de los Auxiliares, quienes deberán cuidar que los juicios - en que intervengan no queden inactivos. Pretendiendo imprimirle al proceso una mayor celeridad a efecto de que' la justicia sea rápida y expedita, por eso, se obliga a' los Tribunales a impulsar el procedimiento en forma oficiosa hasta que se dicte laudo, pero ello, nos lleva al' extremo de considerar que se trata de una labor totalmente paternalista, puesto que nos aleja del régimen dispositivo que debe imperar y prevalecer en todo procedimiento y se destaca con este artículo una clara tendencia hacia un sistema inquisitivo.

- 10.- Del contenido del Artículo 772 nuevamente se nota un paternalismo, el cual, viene a dar al traste con la institución de la caducidad que contemplaban los Artículos 726 y 727 de la Ley de 1970 y el artículo 773 de la Ley vigente, atentando contra instituciones de orden públicas - tales como la certeza, seguridad y firmeza jurídica indispensables en todo proceso para el logro de la paz social y el estado ideal de inexistencias de litigios o juicios. Cabe hacerse mención del Artículo en cuestión' que señala el requerimiento oficioso para el trabajador'

pasados tres meses de inactividad y de acuerdo a la exposición de motivos, el término para que opere la caducidad comenzará a contarse a partir de que se le notifique al trabajador dicho requerimiento, por lo que significa que la caducidad operará transcurridos nueve meses de inactividad; criterio que resulta un tanto ilógico e injusto, toda vez que lleva a los funcionarios de las Juntas a realizar tareas casi imposibles como son el controlar totalmente los expedientes inactivos para dar cumplimiento a este artículo ya que de lo contrario el Presidente o Auxiliares de las Juntas pueden ser objeto de sanciones independientemente de que si se constituye en derecho de los trabajadores el ser advertidos, bastará un descuido de los funcionarios para que el trabajador interesado pueda prolongar ad-infinitum el plazo de espera, rompiéndose así con toda certeza y seguridad tanto jurídica como económica.

11.-Del estudio que se realizó del Artículo 773 de sus dos párrafos, se puede concluir que el primer párrafo de este artículo - corresponde al artículo 726 de la misma Ley, Así como también se considera que su aplicación es casi nula; además aunque señala el término de seis meses, en la práctica y siguiendo el texto de exposición de motivos y del artículo 772 de la Ley vigente nos damos cuenta que es falso que el término real sea el que señala este artículo toda vez que el término real actualmente para que pueda operar la caducidad lo es el mayor a nueve meses y unicamente basta una poca de astucia en el apoderado del trabajador para prolongar dicho término tanto como lo desee, provocando daños irreparables que a todas luces resultan contrarios a la equidad pues se rompe con el principio fundamental de administrar justicia en forma rápida y expedita.

12.- Y por lo que respecta al estudio realizado de los artículos 774 y 775, resalta una vez más la actividad oficiosa' de las Juntas y rompen con el principio dispositivo que - debe imperar en todo estado de derecho y llevándonos con' tales artículos aún más al principio inquisitivo en el -- que los Tribunales actúan por su propia iniciativa, adede-- más con los mismos se está rompiendo con la institución - de la interrupción del procedimiento.

Por otra parte, se considera que actualmente resulta muy difícil y completamente errónea la interpretación y apli cación de las normas contenidas en el capítulo en el que se contempla la figura de la caducidad, puesto que de -- los casos prácticos que se han citado en esta tesis, se' desprende que no existe un criterio completamente defini do respecto de la forma en que debe resolverse sobre la' caducidad y tan es así, que la discrepancia no sólo se - presenta entre los diversos Tribunales de Trabajo, sino' que aún más ante una misma Junta Especial de la misma -- Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pues como vimos, en los juicios a que se hizo referencia en este estudio, se presentaron circunstancias idénticas y sin embargo, - la Junta al momento de resolver adoptó criterios distin tos en cada uno de los casos lo que lleva a la conclu--- sión de que existe una errónea aplicación de la figura - de la caducidad por parte de las Juntas de Conciliación' y Arbitraje.

14.- Por lo tanto, la caducidad, es una forma de extinción -- del procedimiento que se presenta como una sanción que - se le impone al actor que deja de promover en el juicio' durante cierto tiempo que al efecto establece la propia' ley; sin embargo, la institución de la caducidad desde - su implantación en la Ley Federal del Trabajo de 1931 --

hasta nuestros días, ha sido objeto de diversas modificaciones, reformas y enmiendas que la han deteriorado gravemente, ya que son muchas las excepciones señaladas para su procedencia y que sumadas con la actividad paternalista e inquisitiva de los Tribunales del Trabajo, hacen casi imposible su procedencia. Por eso, pensamos -- que si el legislador tuvo como verdadera y única finalidad la intención de continuar los procedimientos laborales hasta su normal culminación, es decir, hasta que se dictara el laudo correspondiente y se ejecutara el mismo, más hubiera valido que les evitaran complicaciones ociosas tanto a los Presidentes y Auxiliares de las Juntas -- como a los Procuradores de la Defensa del Trabajo y a -- los litigantes, suprimiendo del todo la institución de -- la caducidad dentro del Derecho Procesal del Trabajo, -- evitándole una agonía innecesaria ya que en la actualidad resulta completamente nula la aplicación de la misma tal y como se ha hecho valer en la presente tesis.

B I B L I O G R A F I A

ALSINA HUGO.

"DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL"

EDIAR. SOC. ANON. EDITORES, BUENOS AIRES 1956 T.I.

BECERRA BAUTISTA JOSE

"EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"

EDITORIAL PORRUA, S. A. MEX. 1977

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.

"DERECHO PROCESAL"

CARDENAS EDITOR, MEXICO 1969. T. II

CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL

"DERECHO PROCESAL CIVIL"

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 5a. EDICION.

CASTRO FEDERICO

"DERECHO CIVIL DE ESPAÑA"

MADRID 1955

COUTURE EDUARDO J.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL"

EDITORIA NACIONAL, S. A., MEXICO 3a. EDICION (POSTUMA)

DE BUEN DEMOFILO

"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL"

MADRID 1932.

DE BUEN NESTOR

"DERECHO DEL TRABAJO"

EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1974.

DE LA CUEVA MARIO.

"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"

ED. PORRUA, MEXICO 1980.

DE PINA RAFAEL

"DICCIONARIO DE DERECHO"

ED. PORRUA, MEXICO 1978, 1a. EDICION.

DE PINA RAFAEL

"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL."

ED. PORRUA, MEXICO, 1980

GIUSEPPE CHIOVENDA

"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL"

EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1936

GUASP JAIME

"DERECHO PROCESAL CIVIL"

INST. DE ESTUDIOS POLITICOS, MADRID 1961

GUERRERO EUQUERIO

"MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO"

ED. PORRUA, MEXICO 1963

GUTIERREZ GONZALEZ ERNESTO

"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"

EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE. MEX 1976.

KELSEN HANS

"TEORIA GENERAL DEL ESTADO"

TRADUCCION CASTELLANA

LUIGI DE LITALA

"DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

TRADUCCION CASTELLANA

PALLARES EDUARDO

"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"

ED. PORRUA, MEXICO, 1977. 10a. EDICION

PALLARES EDUARDO

"DERECHO PROCESAL CIVIL"

ED. PORRUA, MEXICO 1971.

PORRAS LOPEZ ARMANDO.

"DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, PUE.

PRIETO CASTRO LEONARDO

"EXPOSICION DEL DERECHO PROCESAL CIVIL DE ESPAÑA"

ZARAGOZA 1948.

RADBRUCH GUSTAVO.

"INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO"

MADRID 1930.

RAMIREZ FONSECA FRANCISCO.

"LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL"

EDITORIAL PAC., MEXICO 1980

ROCCO UGO

"DERECHO PROCESAL CIVIL"

PORRUA HNOS. Y CIA, S. A., MEXICO 1971.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

"NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1978.

L E G I S L A C I O N .

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

REFORMA A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 1957.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

REFORMA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE JULIO DE 1976.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

REFORMA VIGENTE A PARTIR DE MAYO DE 1980.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

"NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1980.

TRUEBA URBINA ALBERTO

"TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1965.

TRUEBA URBINA ALBERTO

"NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO".
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1982.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

EL PROCESO EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS	1
2.- CONCEPTO	5
3.- NATURALEZA JURIDICA	8
4.- FUENTES	12
5.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO LABORAL	20
6.- SUPLENCIA DE LA QUEJA	27

CAPITULO II

LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES EN MATERIA DEL TRABAJO

1.- LAS ACCIONES EN EL DERECHO LABORAL	29
2.- ACCIONES EJERCITABLES EN EL DERECHO DEL TRABAJO	42
3.- DEFINICION DE EXCEPCIONES	53
4.- CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES	62
5.- EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL	64

CAPITULO III

LA INSTANCIA EN EL DERECHO

1.- CONCEPTO	71
2.- DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO Y LA INSTANCIA	75
3.- IMPULSO PROCESAL	77

4.- TERMINOS Y PLAZOS PROCESALES	82
5.- CONCEPTOS DE PRESCRIPCION, PRECLUSION Y DESISTI- MIENTO.....	91

CAPITULO IV.

LA CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS	101
2.- CONCEPTO	106
3.- LA CADUCIDAD EN LAS LEYES DE 1931, 1970 Y LAS RE-- FORMAS DE 1980.....	109
4.- LA APLICACION DE LA CADUCIDAD POR PARTE DE LAS JUN- TAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	123
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	142
INDICE	147